

Castilla y León

Sumario: I. RÉGIMEN PREAUTONÓMICO Y CONTROVERSIAS SOBRE LA ENTIDAD MISMA.—II. ELABORACIÓN DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA.—2.1. El conflicto de Segovia.—2.2. Reformas del Estatuto.—III. REGLAMENTO DE LAS CORTES.—3.1. La reforma de 2005.—3.2. La reforma de 2014.—3.3. La reforma de 2015.—IV. LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN.—4.1. La sede de las Cortes.—4.2. Composición de las Cortes. Los Procuradores.—4.3. Representación de las diversas zonas del territorio.—4.4. Legislación electoral y barrera electoral.—4.5. Designación de senadores.—4.6. Grupos parlamentarios.—V. ESTRATEGIAS DE POLÍTICAS PÚBLICAS PRIORITARIAS EN SEDE PARLAMENTARIA.

I. RÉGIMEN PREAUTONÓMICO Y CONTROVERSIAS SOBRE LA ENTIDAD MISMA

Por Real Decreto Ley 20/1978, de 13 de junio, se acordó el régimen preautonómico para Castilla y León, de manera simultánea a la aprobación de los regímenes de Baleares (Real Decreto Ley 18/1978, de 13 de junio) y Extremadura (Real Decreto Ley 19/1978, de 13 de junio).

El caso de Castilla y León, a diferencia de la generalidad de las comunidades autónomas, ha estado siempre rodeada de controversias en torno a sus propios perfiles geográficos e históricos. El hecho de que su denominación incluya dos elementos unidos por la conjunción copulativa “y” apunta esta peculiaridad. Vamos a encontrar señales de esta controversia ininterrumpidamente hasta la actualidad.

Ello se aprecia ya en el primer hito constitutivo de la comunidad autónoma, como fue el Real Decreto Ley 20/1978, de 13 de junio, por el que el Gobierno de la Nación aprobaba el régimen preautonómico para Castilla y León. Para referirse a la entidad no habla de región sino significativamente sólo de “parte”. “*Castilla y León es una de las partes más amplias y representativas de España*”. Así comenzaba el Real Decreto Ley 20/1978, de 13 de junio. Esta fórmula sólo se aplicó para este caso.

Todos los reales decretos leyes de creación de entes preautonómicos, con la excepción que hemos referido de Castilla y León, empezaban con la fórmula en la que se hacía constar los motivos de la creación del ente y el carácter provisional del mismo, a saber: “*Las fuerzas parlamentarias de (la región correspondiente) han venido manifestando reiterada-*

* Letrado de la Asamblea de Madrid.

mente su aspiración a contar con instituciones propias dentro de la unidad de España. El presente Real Decreto-ley tiene por finalidad dar satisfacción a dicho deseo, aunque sea de forma provisional aun antes de que se promulgue la Constitución, y por ello instituye el ente preautonómico correspondiente”. En el caso que nos ocupa se denominó Consejo General de Castilla y León.

Ha de advertirse respecto a la motivación de estos entes, que se añadía una voluntad programática del Gobierno a la demanda parlamentaria, así se disponía en otra fórmula repetida: “El Gobierno, en su declaración programática, anunció la institucionalización de las regiones en régimen de preautonomía y la posibilidad de acudir a fórmulas transitorias desde la legalidad vigente antes de que se promulgara la Constitución”.

El carácter provisional de estos entes se plasmaba a su vez en otra fórmula también repetida en todos los casos, a saber, “Al instituir dicho ente, este Real Decreto-ley no condiciona la Constitución ni prejuzga la existencia, contenido y alcance del Estatuto de Autonomía que en su día pueda alcanzar la región de que se tratara”. Si bien en nuestro caso esta provisionalidad va a tener unas notas absolutamente peculiares, en cuanto se extendía a cuestiones tan estructurales como la propia determinación de provincias que se integrarían en la región. Frente a la fórmula habitual según la cual “el ámbito territorial comprende los municipios de las provincias que se enumeran”, en este caso va a estar en cuestión “casi todo”, la propia realidad de una comunidad que englobara a los dos antiguos reinos de León y Castilla, así como las provincias que, en su caso, lo acabarían integrando. De ahí la fórmula original, ambigua, elusiva utilizada, mediante el término “en base a” ciertas provincias. Exactamente el artículo 2.1 RDL 20/1978 decía que el ente preautonómico se creaba “en base a la organización de las provincias de Ávila, Burgos, León, Logroño, Palencia, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora” Y añade de nuevo una previsión de provisionalidad y de no predeterminación, a saber: “En todo caso ello no prejuzga la futura organización de las once provincias bajo alguna de las modalidades que la Constitución establezca”. Añade el artículo 2.2 sobre ello: “La incorporación de cada una de estas provincias al Consejo General se decidirá con arreglo al procedimiento previsto en la Disposición Transitoria Primera. Esto es, los parlamentarios de cada una de las provincias enumeradas en el artículo segundo decidirán, por mayoría de dos tercios la incorporación de las mismas al Consejo General de Castilla y León. En definitiva se hace una delimitación meramente potencial del ámbito geográfico. Sabemos cómo finalmente dos provincias de este ámbito potencial constituyeron comunidades uniprovinciales, Cantabria y La Rioja. Y otras dos lo intentaron sin éxito, León y Segovia, en el contexto de una controversia en la que destacaban las aportaciones de Anselmo Cantero Jiménez.

Una vez aprobada la Constitución por Acuerdo del Pleno del Consejo General de Castilla y León, de 26 de octubre de 1979, en sesión extraordinaria celebrada en Palencia, se ejercita la iniciativa autonómica en Castilla y León por la vía del artículo 143 de la Constitución. No obstante, se alcanza asimismo un acuerdo de todas las fuerzas políticas de carácter provincial de Santander y Logroño con representación parlamentaria para acceder a la autonomía uniprovincial de las Comunidades Autónomas de Cantabria y La Rioja, que finalmente no se incorporaron a la Comunidad de Castilla y León.

En relación con lo anterior, la Disposición Transitoria Séptima del anteproyecto de Estatuto de Autonomía de Castilla y León incluía un mecanismo para la incorporación de provincias limítrofes a la Comunidad de Castilla y León. Si bien esta previsión no terminó llevándose a efecto.

II. ELABORACIÓN DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA

La Asamblea de Diputados Nacionales, Senadores y miembros de las Diputaciones Provinciales, en su sesión de 7 de julio de 1982, aprueba el Proyecto de Estatuto de Au-

tonomía de Castilla y León, que es publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, de 24 de julio de 1982.

Durante su tramitación parlamentaria en las Cortes Generales cabe destacar, por su importancia en la configuración territorial, lo manifestado en el Informe de la Ponencia en el sentido de cuestionarse el proceso en conjunto, latiendo de fondo la negación de la propia entidad de la comunidad. Así consta en el Informe:

“Con carácter previo al estudio de las enmiendas, debe quedar constancia en el Informe de la manifestación de los representantes del Grupo Parlamentario Popular sobre diversos aspectos del proceso autonómico en la futura Comunidad Autónoma de Castilla y León. Los representantes del Grupo Parlamentario Popular piden que figuren expresamente las siguientes consideraciones:

1. El apoyo del Grupo Parlamentario Popular a la petición de los Diputados señores Fraile Poujade y Gila González sobre la provincia de Segovia.

2. Los representantes en la Ponencia del Grupo Parlamentario Popular entienden que los acuerdos de la Diputación de León y de los Ayuntamientos de la provincia de Burgos en el sentido de reconsiderar la iniciación del proceso autonómico, debe llevar consigo la suspensión de los trámites parlamentarios del Estatuto de Autonomía de Castilla y León”.

La aprobación final se produce por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, acompañada de la aprobación, por motivos de interés nacional, de la Ley Orgánica 5/1983, de 1 de marzo, de aplicación del artículo 144.c) de la Constitución a la provincia de Segovia, lo que da idea de la controversia a la que nos venimos refiriendo.

Por tanto, el Estatuto de Autonomía finalmente establece un ámbito territorial de nueve provincias: Ávila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora. Establece como instituciones básicas a las Cortes de Castilla y León, el Presidente de la Junta y la Junta de Castilla y León. En cuanto a la elección de los parlamentarios de las Cortes, a los que se denominará Procuradores, la circunscripción electoral es la Provincia, asignándose a cada una un mínimo de tres Procuradores y uno más por cada 45.000 habitantes o fracción superior a 22.500. Adelantemos como en la actualidad la Cámara la componen 84 Procuradores, distribuidos de la forma siguiente: Ávila: 7; Burgos: 11; León: 14; Palencia: 7; Salamanca: 11; Segovia: 7; Soria: 5; Valladolid: 15; y Zamora: 7.

2.1. El conflicto de Segovia

El Consejo General de Castilla y León, en uso de la disposición transitoria primera de la CE, inició el proceso autonómico con referencia a las provincias integradas en el ente preautonómico, por tanto también referido a Segovia. Sin embargo, los municipios de la provincia de Segovia se manifestaron oportunamente en contra de esta iniciativa autonómica, lo que fue corroborado por la Diputación Provincial en su sesión de 23 de abril de 1980, en la que acordó no ejercer de momento el derecho a la autonomía regulado en el 143 CE.

Los Acuerdos Autonómicos entre UCD y PSOE de 31 de julio e 1981 (en buena medida determinados por una búsqueda de estabilidad tras el fallido golpe del 23 de febrero) optaron porque no quedara ninguna provincia en situación de “régimen común” no integrada en una comunidad autónoma. Ante ese imperativo, el 31 de julio de 1981 el Pleno de la Diputación Provincial de Segovia aprobó, por 20 votos contra uno, el acuerdo de ejercitar el derecho de autonomía uniprovincial, iniciando el proceso autonómico al amparo del artículo 143.2 CE.

De un total de 210 consistorios, 178 votaron a favor de la autonomía uniprovincial. Sin embargo, dichos Ayuntamientos no representaban aún a la mayoría del censo electoral de la provincia de Segovia, como exige el 143.2 CE, pues Segovia, su municipio de mayor población, se inclinó por la opción castellano-leonesa. Quedaba sin embargo pen-

diente el voto de la ciudad de Cuéllar, segunda en importancia y población. En la tarde del 7 de octubre de 1981, el Consistorio cuellarano mostró su apoyo a la vía uniprovincial, por 7 votos contra 6, lo que dejaba expedito el camino a la autonomía uniprovincial.

Sin embargo, errores de forma en la votación de Cuéllar y diferentes movimientos populares motivaron que el Ayuntamiento decidiese convocar un nuevo pleno, anunciando la posibilidad de reconsiderar las posturas que habían tomado. El histórico pleno tendría lugar en la tarde del 3 de diciembre de 1981, y el resultado sería inverso al del 7 de octubre: esta vez, 7 votos pedían a las Cortes la incorporación de Segovia a Castilla-León, frente a los 6 que apoyaban la vía uniprovincial.

La Diputación trató de recurrir el acuerdo y recuperar el apoyo de Cuéllar a la causa uniprovincial, mas toda ulterior tentativa fracasó. El plazo marcado por el 143.2 CE de 6 meses concluyó el 31 de enero de 1982 y con él, las ambiciones de autonomía uniprovincial, pues las Cortes, empleando la facultad que les confiere el 144 CE, decidieron, mediante la LO 5/1983, de 1 de marzo, que “por razones de interés nacional y al amparo de lo dispuesto en el artículo 144.c) de la Constitución, se incorpora la provincia de Segovia al proceso autonómico de Castilla y León, actualmente en curso”. El Estatuto de Autonomía había sido aprobado previamente como Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero.

2.2. Reformas del Estatuto

El Estatuto ha sido reformado en tres ocasiones, por la Ley Orgánica 11/1994, de 24 de marzo, por la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero, y por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 noviembre.

La reforma estatutaria, en 1994, será ejecución de acuerdos políticos a escala nacional, a saber, los Acuerdos Autonómicos de 28 de febrero de 1992 entre el Gobierno de la Nación, el PSOE y el PP, que dieron lugar meses después a la transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas del artículo 143 CE por medio de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre.

La reforma de 2007 estuvo presidida desde el principio por la búsqueda del consenso y la voluntad de hacerse eco de las demandas e iniciativas de los distintos sectores de la sociedad de Castilla y León. Con esta finalidad, tanto desde el Ejecutivo como desde el Legislativo de la región se mantuvieron numerosos contactos con los agentes sociales, entidades locales, partidos políticos, universidades públicas y demás entidades y organizaciones representativas de Castilla y León, plasmando sus sugerencias en un documento final que expresara los principios básicos, las políticas y las competencias que debían alentar la nueva norma fundamental de la Comunidad.

El miércoles 29 de noviembre de 2006 el Pleno de las Cortes de Castilla y León aprobó el texto definitivo de la propuesta de la tercera reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma, que posteriormente fue remitido al Congreso de los Diputados para continuar su tramitación. El amplio consenso que presidió la elaboración del Estatuto en las Cortes de Castilla y León se tradujo en el casi unánime respaldo que recibió en la votación final, en la que 78 de los 79 procuradores asistentes al Pleno, votaron afirmativamente el proyecto, registrándose un único voto en contra.

Esta reforma del Estatuto ha sido calificada desde todos los ámbitos institucionales como un texto de futuro, con capacidad para fortalecer la Comunidad a través del refuerzo de su capacidad de autogobierno; cuenta entre sus principales novedades con una Carta de Derechos de los ciudadanos de Castilla y León. Asimismo, destaca en el articulado del nuevo Estatuto, la posibilidad de asumir nuevas competencias por parte de la Comunidad, en materias como la seguridad pública o la participación en la gestión de la Cuenca del Duero, como elemento vertebrador fundamental de su medio físico y su espacio territorial.

En cuanto a su tramitación, el Presidente de la Junta de Castilla y León sentó las bases sobre la reforma del Estatuto en el Debate de Política General de la Comunidad celebrado el 22 de junio de 2005, el Pleno de las Cortes aprobó al día siguiente una resolución por la que manifestaba la voluntad de elaborar un estudio-propuesta en este sentido. Una vez producido este hecho, la tramitación en las Cortes de la reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León comenzó con el Acuerdo de la Mesa de 7 de abril de 2006, por el que se decidió la creación una Comisión No Permanente para el estudio y los posibles contenidos de la misma, de cuyos diecisiete miembros, diez fueron designados por el Grupo Parlamentario Popular, seis por el Grupo Parlamentario Socialista y uno designado por el Grupo Parlamentario Mixto.

El 28 de abril de 2006, la Comisión celebró su sesión constitutiva, acordando a continuación un ambicioso Plan de Trabajo, que pulsando las inquietudes y expectativas de diversos colectivos, entidades y organizaciones, fueran capaces de trasladar al nuevo Estatuto el máximo respaldo de la sociedad de Castilla y León. Con este fin, se dispuso la comparecencia ante la Comisión de sindicatos como UGT y CCOO, la organización empresarial CECALE, el Consejo de la Juventud y la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León, los Partidos Políticos Izquierda Unida y Tierra Comunera, las universidades públicas de la Comunidad y las organizaciones profesionales agrarias ASAJA, COAG, UCCL-COAG y UPS.

Tras diversas sesiones de trabajo, en las que se consultó a las entidades y organizaciones representativas de los distintos sectores sociales de Castilla y León sobre la definición y los principios de política económica y de financiación, la Comisión No Permanente aprobó el Informe sobre la oportunidad de la reforma del Estatuto de Autonomía, en el que se recogieron y sintetizaron las distintas demandas y sugerencias planteadas, destacando fundamentalmente la denominación de Castilla y León como Comunidad Histórica, la incorporación de sendos Títulos sobre Derechos y Libertades y sobre Principios Rectores de las Políticas Públicas de Castilla y León y la participación en la gestión de la Cuenca del Duero, todo ello dentro del máximo consenso entre los Grupos Políticos y del respeto a la Constitución.

Rebasando ampliamente el número exigido por el artículo 55 del hasta entonces vigente Estatuto de Autonomía, la práctica totalidad de los Procuradores de las Cortes de Castilla y León, presentaron a continuación el texto definitivo de la propuesta de reforma del Estatuto, que fue admitida a trámite por la Mesa el 5 de septiembre de 2006. Culminando su tramitación en el seno de las Cortes de Castilla y León, el Pleno de 29 de noviembre aprobó el Proyecto de Reforma del Estatuto de Autonomía, con un amplio margen sobre los dos tercios de los votos favorables requeridos. El día 17 de abril de 2007, el Congreso de los Diputados aprobó sin votos en contra y con 294 a favor y seis abstenciones, las de los diputados de IU y BNG, la toma en consideración de la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad.

III. REGLAMENTO DE LAS CORTES

Como ha sido habitual en los parlamentos autonómicos, tras un primer momento en que se contó con un reglamento apriorístico, en buena medida similar al del Congreso de los Diputados, una vez alcanzado un suficiente aprendizaje y experiencia se procede a aprobar un segundo reglamento ya con perfiles de personalidad propia. Así, en nuestro caso, en un primer momento se aprobó el Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 16 de marzo de 1984, que quedaría derogado por el segundo reglamento, ya resultado de la madurez institucional. Este segundo reglamento fue aprobado por el Pleno de las Cortes de Castilla y León, en Sesión extraordinaria celebrada en el Alcázar de la ciudad de Segovia, el día 24 de febrero de 1990. El Reglamento de las Cortes de

Castilla y León ha sido modificado por el Pleno en cuatro ocasiones: el 14 de febrero de 1997, el 11 de mayo de 2005, el 27 de febrero de 2014 y el 25 de noviembre de 2015.

3.1. La reforma de 2005

La reforma del 2005 tuvo una especial profundidad, modificando más de 100 preceptos del Reglamento, ha incluido dos títulos nuevos y varios capítulos. Constituyó un hito, basado en un acuerdo entre los dos partidos mayoritarios en la Cámara tras años de negociaciones, puesto que las primeras conversaciones comenzaron en 1996. La reforma, en palabras del preámbulo, “tiene como fin último acercar el Parlamento al ciudadano, y contribuir a una profundización democrática, convirtiendo nuestro Parlamento en la casa común de todos los castellanos y leoneses”. La cuestión más espinosa fue la definición de la figura del transfuga, que finalmente vino a ser considerado como procurador no adscrito con pérdida de ventajitas y derechos. Los principales ejes de la reforma son:

1. La modernización de la Cámara: con ello se persigue acercarla al ciudadano, adaptando sus procedimientos y formas de actuar a los nuevos tiempos. Como características más destacadas:

- Incorporación de las nuevas tecnologías a la actividad parlamentarias: Varios preceptos de la reforma ya hacen referencia a la utilización de soportes distintos al papel, como el informático o a la transmisión telemática de documentos (art. 7).
- Más en concreto, el artículo 7 dispone que cuando los documentos objeto de la solicitud obrasen en soporte informático, los Procuradores podrán solicitar que les sean facilitados en este formato. Asimismo, cuando ello sea posible, la Administración podrá facilitar la información solicitada mediante acceso remoto a la misma.
- Se establece una regulación más completa del Grupo Mixto, (art. 21.2), estableciendo la obligatoriedad de designar por mayoría absoluta de sus miembros a su Portavoz y de aprobar su Reglamento de Organización y Funcionamiento interno.
- Se recoge, por vez primera, para atajar el problema del transfugismo, la figura del Procurador no adscrito (art. 23). Situación que se produce cuando un Procurador abandona voluntariamente o es expulsado del Grupo Parlamentario al que pertencía, (salvo el Grupo Mixto). En estos casos, el Procurador, pasara a tener la consideración de Procurador no adscrito, no pudiendo ser incorporado a ningún otro Grupo. Esta condición de Procurador no adscrito supone que: perderá el puesto que ocupaba en las Comisiones y los cargos electivos que tuviera en los órganos de la Cámara. Los no adscritos verán reducidos sus ingresos al mínimo ya que sólo cobrarán dietas y kilometrajes por asistencia a Pleno y Comisión. Sólo podrán pertenecer a una Comisión.
- Se introduce la mención de que la iniciativa legislativa ante las Cortes de Castilla y León también corresponde a los ciudadanos y a los Ayuntamientos de acuerdo con la Ley reguladora de esta iniciativa.
- Se regula la forma de presentación de los informes del Procurador del Común y del Consejo de Cuentas.

2. La agilización de los trabajos parlamentarios: en muchas ocasiones se ha achacado a las Cortes su excesiva lentitud, derivada de las garantías y procedimientos que han de avalar la actuación de la Cámara. La reforma da un paso adelante, simplificando

procedimientos, incrementando el número de días hábiles y agilizando el propio debate parlamentario, todo ello, sin merma de las garantías consustanciales a la actividad del Poder Legislativo. Como principales puntos de la reforma al respecto se pueden señalar:

- Se celebrarán al menos dos Plenos al mes, en lugar de uno como venía siendo habitual hasta ahora, con lo que podrán abordar muchas más cuestiones de interés para los ciudadanos.
- Se celebrarán además y con carácter obligatorio sesiones de contenido monográfico sobre: 1. Debate de Política General de la Junta de Castilla y León, y 2. Informe del Procurador del Común.
- Se incrementan de manera significativa el número de días hábiles para desarrollar los trabajos parlamentarios al suprimir la limitación de 120 días que existía anteriormente (aproximadamente hasta 240 días).
- El periodo de sesiones comenzará el 1 de septiembre.
- Se establece el lunes como día hábil para celebrar sesiones del Pleno o de las Comisiones.
- Se agiliza la sustanciación en el Pleno de las interpelaciones y de las preguntas.

3. El aumento de la eficacia del control del parlamento sobre el ejecutivo regional: A veces esta función se veía limitada por una falta de previsión reglamentaria sobre determinadas cuestiones. Como reformas más significativas señalamos:

- Por primera vez se regula el debate sobre el Estado de la Comunidad, que se celebrará una vez al año, entre febrero y junio, siempre y cuando no haya elecciones o se produzca una moción de censura o una cuestión de confianza (art. 14).
- Se regulan por primera vez las preguntas dirigidas al Presidente del Gobierno Regional. Cada portavoz podrá plantear una cuestión al jefe del Ejecutivo autonómico.
- Se regulan solicitudes de información al Gobierno Regional. La contestación por escrito deberá realizarse dentro de los veinte días siguientes a su publicación, pudiendo prorrogar este plazo hasta veinte días más.
- Se regula por vez primera la cuestión de confianza que puede plantear el Presidente de la Junta ante las Cortes sobre su programa o sobre una declaración de política general (art. 136 y ss.).
- La nueva redacción del artículo 7, referido al derecho de los Procuradores a recabar de la Administración Autonómica y otras Administraciones documentos necesarios para el desarrollo de sus tareas parlamentarias, establece de forma rigurosa los plazos máximos en el que deberá ser cumplida esta obligación y recoge la posibilidad de solicitar prorrogas por parte de la Administración

3.2. La reforma de 2014

Se refiere al voto telemático. Estuvo basada en el consenso, y así fue presentada por los Grupos Parlamentarios Popular, Socialista y Mixto. Se modifican los artículos 83 y 86. Se añade un nuevo punto al artículo 83 en el que se dice que también se contarán como presentes en la votación los procuradores que, a pesar de estar ausentes, hayan sido expresamente autorizados por la Mesa para participar en la misma. La normativa también modifica el artículo 86, donde se exponen los motivos por los que se puede solicitar el voto telemático. Sería en casos de embarazo, maternidad, paternidad o enfermedad grave que impidan la presencia de los Procuradores en las sesiones del Pleno de las Cortes. Para poder utilizar el voto telemático, el diputado deberá cursar la solicitud a través

de un escrito dirigido a la Mesa de las Cortes, que comunicará su decisión precisando en qué votaciones y durante cuánto tiempo podrá usar la modalidad del voto telemático. En definitiva se gestiona este ámbito de forma parecida a como se ha resuelto en las Cortes Generales y en otros Parlamentos autonómicos. El voto a distancia ya está presente en el Congreso de los Diputados y en el Senado. En la cámara baja se utiliza desde 2012, después de la reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados, aprobada en julio de 2011. En el apartado tercero del artículo 79 y en el apartado segundo del artículo 82, permite la votación telemática en casos autorizados previamente por la Mesa y en los puntos que no sean susceptibles de modificación ni fragmentación durante el Pleno. Por su parte, el Senado aprobó esta modalidad de voto en noviembre de 2013.

3.3. La reforma de 2015

Como consecuencia del resultado electoral de mayo de 2015, y de la incorporación de más fuerzas políticas a la Cámara se ha entendido necesario ampliar el número de los miembros de la Mesa, desde el más absoluto respeto a los principios de proporcionalidad y participación parlamentaria. Para ello se hizo necesario la modificación de dos artículos del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, además de una Disposición Adicional para hacer posible la aplicabilidad de la modificación de los artículos anteriores. Hasta esta reforma, según lo establecido en el artículo 26.2 del Reglamento, la Mesa estaba compuesta por el Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. Para adaptar la composición de la Mesa a la nueva estructura parlamentaria, se eleva el número de Secretarios a tres, de tal forma que la Mesa queda integrada por un total de seis procuradores. Por último, y dado que a la entrada en vigor de esta modificación reglamentaria, existe una Mesa legítimamente constituida, se introduce una Disposición Adicional para que se lleve a efecto una nueva elección de los Secretarios de la Mesa de acuerdo con las modificaciones introducidas.

IV. LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

4.1. La sede de las Cortes

Hasta la VI legislatura (2003-2007), durante más de veinte años, las Cortes han tenido su sede provisional en el Castillo de Fuensaldaña, en la villa de Fuensaldaña, en las inmediaciones de Valladolid, en el Plan Parcial "Villa de Prado", en el solar cedido por el Ayuntamiento de Valladolid. Con el arranque de la VII Legislatura entra en funcionamiento la nueva y definitiva sede de las Cortes en la ciudad de Valladolid. Más allá del objetivo de proporcionar a la institución unas instalaciones dignas y adecuadas, a su vez se manifiesta la vocación de convertirse en uno de los edificios más representativos de Castilla y León.

Merece reseñarse la práctica de las Cortes de celebrar sesiones plenas fuera de su sede en distintos lugares representativos de la Comunidad. Así el 21 de mayo de 1983, en Tordesillas, se constituyeron las primeras Cortes de Castilla y León del sistema constitucional de 1978, tras las elecciones del 8 de mayo de 1983. Más arriba hemos referido como la aprobación del Reglamento de las Cortes de 1990 tuvo lugar en sesión celebrada en el Alcázar de Segovia.

A su vez recordamos que el ente preautonómico tuvo su sede, sucesivamente, en el edificio de la Diputación Provincial de Burgos y en el Palacio de la Isla de Burgos. Pero su primera sesión constitutiva el 22 de julio de 1978 tuvo lugar en Monzón de Campos.

4.2. Composición de las Cortes. Los procuradores

Los diputados son denominados procuradores. El artículo 21 del Estatuto de Autonomía dispone esta denominación, haciendo referencia a su raigambre histórica. Esta evocación histórica es nota identificable en este Estatuto, de manera muy significativa en el Preámbulo, en sus primeros párrafos. En las antiguas Cortes de Castilla y, en general, en las del Antiguo Régimen, se solía denominar «procurador» al representante designado por las ciudades y villas y que se aglutinaba en uno de los tres brazos: eclesiástico, nobiliario y común. La Constitución española de 1812 usó el término de «diputados» para los miembros de las Cortes Generales. El Estatuto Real de 1834 estableció las Cortes Generales del Reino, formadas por las cámaras denominadas Estamento de Próceres y Estamento de Procuradores, los primeros de nombramiento regio y los segundos electivos. La denominación de «procurador» desaparece en las siguientes cartas magnas, que devuelven la forma establecida en la Constitución de 1812, pero se recupera con la Ley Constitutiva de las Cortes, que establece las Cortes Españolas durante el régimen franquista, y que tenían el propósito de romper con la tradición liberal. De nuevo, la denominación de «procurador» desaparece de la Constitución española de 1978, sustituyéndose por las de «diputado» y «senador». El Estatuto de Autonomía de Castilla y León de 1983 adopta la denominación tradicional de «procurador» para los miembros de las modernas Cortes de Castilla y León, sede del poder legislativo de la comunidad. También se denominan así los miembros de las actuales Juntas Generales de Álava, órgano legislativo de la provincia y territorio histórico de Álava.

4.3. Representación de las diversas zonas del territorio

Un aspecto especialmente delicado en el origen de la comunidad autónoma fue el equilibrio territorial entre las distintas poblaciones y provincias, que se proyectó en varios ámbitos, entre ellos el de la distribución de escaños entre provincias. El artículo 21.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, además de la referencia a la denominación tradicional de procuradores y la reiteración de la definición constitucional del régimen de sufragio (“universal, libre, igual, directo y secreto”), dispone “un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio”.

La circunscripción electoral se dispone en el artículo 21.2 del Estatuto de Autonomía: es la provincia. Asimismo se dispone el criterio de distribución; se asigna a cada una un número mínimo de tres procuradores y uno más por cada 45.000 habitantes o fracción superior a 22.500.

Conforme al artículo 19 de la Ley Electoral es el Decreto de convocatoria el que debe especificar el número de procuradores que integrarán las Cortes de Castilla y León, y el que corresponda elegir en cada circunscripción electoral, en aplicación de lo dispuesto en las referidas normas estatutarias (art. 21) y legales (art. 18 Ley Electoral). A tal efecto se tendrá como referencia (art. 19.2 EA) “el censo de población de derecho de la Comunidad Autónoma, vigente en la fecha de la convocatoria”.

En la actualidad –VIII y IX Legislatura– la Cámara la componen 84 Procuradores. En los últimos comicios celebrados (24 de mayo de 2015) la distribución de escaños se produjo de la siguiente forma:

Provincia de Ávila: 7 diputados
Provincia de Burgos: 11 diputados
Provincia de León: 14 diputados
Provincia de Palencia: 7 diputados

Provincia de Salamanca: 11 diputados
 Provincia de Segovia: 7 diputados
 Provincia de Soria: 5 diputados
 Provincia de Valladolid: 15 diputados
 Provincia de Zamora: 7 diputados

Se ha dado una ligera oscilación en este sentido desde la constitución de las Cortes: Desde la I a la IV legislatura fueron 84 los procuradores. En la V fueron 83, en la VI 82, en la VII 83 y en las dos últimas de nuevo 84. Estas oscilaciones en términos de distribución han tenido efecto en Valladolid, Segovia, Zamora y León.

Escaños por circunscripción

Elecciones	Ávila	Burgos	León	Palencia	Salamanca	Segovia	Soria	Valladolid	Zamora	Total
1983	7	11	15	7	11	6	5	14	8	84
1987	7	11	15	7	11	6	5	14	8	84
1991	7	11	15	7	11	6	5	14	8	84
1995	7	11	15	7	11	6	5	14	8	84
1999	7	11	14	7	11	6	5	14	8	83
2003	7	11	14	7	11	6	5	14	7	82
2007	7	11	14	7	11	6	5	15	7	83
2011	7	11	14	7	11	7	5	15	7	84
2015	7	11	14	7	11	7	5	15	7	84

4.4. Legislación electoral y barrera electoral

Se aprueba una ley electoral al final de la primera legislatura, a saber, la Ley 3/1987, de 30 de marzo, Electoral de Castilla y León. En su artículo 20.a) se establece una barrera electoral, en concreto se dispone que no se tendrán en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido, al menos, el 3% de los votos válidos emitidos en la circunscripción.

4.5. Designación de senadores

Igualmente al final de la primera legislatura se aprueba otra ley específica para la designación de senadores. Se trata de la Ley 7/1987, de 8 de mayo, por la que se regula el procedimiento de designación de Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Posteriormente se aprobó la Ley 1/2000, de 3 de marzo, de modificación de la Ley 7/1987, de 8 de mayo, por la que se regula el procedimiento de designación de Senadores representantes de la Comunidad de Castilla y León. En la actualidad, de acuerdo con el número de habitantes, corresponde designar tres Senadores.

La reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, operada por la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero, modificó, entre otros aspectos, el régimen de los Senadores que han de representar a la Comunidad según lo previsto en el artículo 69.5 de la Constitución. En concreto, se eliminó la obligatoriedad de que dichos Senadores ostentaran la condición de Procuradores de las Cortes de Castilla y León. Esta circunstancia hizo necesario adaptar la Ley 7/1987 a la regulación referida.

4.6. Grupos parlamentarios

El esquema de grupos parlamentarios en las Cortes ha sido el que se reseña a continuación:

I Legislatura:

- Grupo Parlamentario Socialista: 42 escaños.
- Grupo de Coalición Popular: 39 escaños.
- Grupo Mixto (CDS + PDL): 3 escaños.

II Legislatura:

- Grupo de Alianza Popular: 33 escaños (el Procurador de Solución Independiente se integró en este Grupo).
- Grupo Parlamentario Socialista: 32 escaños.
- Grupo Parlamentario del CDS: 18 escaños.
- Grupo Mixto (PDP): 1 escaño.

III Legislatura:

- Grupo Parlamentario Popular: 43 escaños.
- Grupo Parlamentario Socialista: 35 escaños.
- Grupo Parlamentario del CDS: 5 escaños.
- Grupo Mixto (IU): 1 escaño.

IV Legislatura:

- Grupo Parlamentario Popular: 50 escaños.
- Grupo Parlamentario Socialista: 27 escaños.
- Grupo Parlamentario de Izquierda Unida: 5 escaños.
- Grupo Mixto (UPL): 2 escaños.

V Legislatura:

- Grupo Parlamentario Popular: 48 escaños.
- Grupo Parlamentario Socialista: 30 escaños.
- Grupo Mixto (IU + UPL + TC): 5 escaños.

VI Legislatura:

- Grupo Parlamentario Popular: 48 escaños.
- Grupo Parlamentario Socialista: 32 escaños.
- Grupo Mixto (UPL): 2 escaños.

VII Legislatura:

- Grupo Parlamentario Popular: 48 escaños.
- Grupo Parlamentario Socialista: 33 escaños.
- Grupo Mixto (UPL): 2 escaños.

VIII Legislatura:

- Grupo Parlamentario Popular: 53 escaños.
- Grupo Parlamentario Socialista: 29 escaños.
- Grupo Mixto (IU y UPL): 2 escaños.

IX Legislatura:

- Grupo Parlamentario Popular: 42 escaños
- Grupo Parlamentario Socialista: 25 escaños

- Grupo Parlamentario Podemos Castilla y León: 10 escaños
- Grupo Parlamentario Ciudadanos (C's): 5 escaños
- Grupo Parlamentario Mixto (IU Equo y UPL): 2 escaños

De la relación de composiciones de grupos parlamentarios se advierte que en general se ha desarrollado un bipartidismo, con dos grupos correspondientes a los dos partidos mayoritarios (PP y PSOE).

La excepción fueron la II y III legislatura en que hubo un tercer grupo, el CDS. Junto a ellos siempre ha habido un grupo mixto en el que se han integrado opciones minoritarias coyunturales (PDL, PDP) u opciones minoritarias que cabe considerar estructurales como UPL o IU, aunque esta fuerza consiguió grupo propio en la IV legislatura. Este escenario cambia notablemente en la IX legislatura con la entrada de nuevas fuerzas como Ciudadanos y Podemos. Precisamente esa nueva realidad, como hemos visto, motivo un cambio del Reglamento, para ampliar los puestos en la Mesa de la Cámara.

V. ESTRATEGIAS DE POLÍTICAS PÚBLICAS PRIORITARIAS EN SEDE PARLAMENTARIA

Es de destacar el desarrollo de estrategias de políticas públicas prioritarias en sede parlamentaria. Tal es el caso de la Estrategia Regional contra la Despoblación, durante la VI legislatura. Teniendo como punto de partida el Pacto suscrito entre las principales fuerzas políticas con representación en las Cortes de Castilla y León, la Estrategia se elaboró a través de la Comisión No Permanente sobre la Evolución de la Población en Castilla y León, resultando un documento en el que se recogieron como conclusiones finales un conjunto de 73 medidas para tratar de poner solución a uno de los principales problemas que tiene planteado el futuro de esta Comunidad. Este documento fue el resultado de un período de trabajo en Comisión que ha sido calificado de “dilatado y riguroso”.

La Comisión tuvo una composición prácticamente paritaria (9 miembros del Grupo Parlamentario Popular, 8 del Grupo Socialista y 1 del Mixto), que dejaba bien a las claras la voluntad de alcanzar un amplio consenso sobre las medidas a adoptar, el trabajo de la Comisión comenzó con la designación de un grupo de expertos al que encargar la elaboración de un Libro Blanco sobre esta materia. Paralelamente a la elaboración de este informe, la Comisión avanzó en sus sesiones de trabajo, recibiendo las sugerencias, observaciones y recomendaciones formuladas por los distintos agentes sociales, organizaciones e instituciones representativas de los distintos sectores integrantes de la plural sociedad de Castilla y León.

Plasmado en un documento final en el que quedaban reflejadas las conclusiones obtenidas y las medidas propuestas, el 29 de septiembre de 2005, los grupos políticos de las Cortes aprobaron por unanimidad el informe de la Comisión sobre la Evolución de la Población en Castilla y León, que incorporando medidas legislativas, económicas, sociales y de ordenación del territorio, así como de planificación de las políticas migratorias, de coordinación entre administraciones y de apoyo al retorno de emigrantes, contemplaba finalmente la creación de un Observatorio Regional de la Despoblación.

Importa destacar, por un lado, como en la estrategia se dedica un capítulo específico a los dispositivos o estructuras para el seguimiento y la evaluación. Y por otro lado, referir la relación de organizaciones y entidades consultadas por la Comisión No Permanente para el Estudio de la Despoblación de Castilla y León: grupos de desarrollo local, organizaciones agrarias, organizaciones empresariales, organizaciones sindicales, órganos consultivos (Consejo Económico y Social de Castilla y León).

En cumplimiento del referido acuerdo, se constituyó mediante Acuerdo de la Mesa de las Cortes de 7 de abril de 2006, el Observatorio Permanente de Estudio de la Evolución de la Población en Castilla y León, con la misión de realizar el seguimiento y resultado de las actuaciones propuestas en la Estrategia Regional contra la Despoblación, en colaboración con las Universidades de la Comunidad. Por parte de las Cortes de Castilla y León, y con su Presidente a la cabeza, formaron parte del Observatorio diecisiete procuradores del Grupo Parlamentario Popular, seis del Grupo Socialista y uno del Grupo Mixto. Asimismo integraron el órgano de seguimiento cinco representantes de la Junta de Castilla y León, dos de las organizaciones sindicales más representativas y otros dos de las organizaciones empresariales, encontrándose asimismo representadas la Federación Regional de Municipios y Provincias, las organizaciones agrarias y el Consejo de la Juventud.

En su reunión constitutiva, de 18 de octubre de 2006 el Observatorio estableció entre sus principales objetivos la elaboración de estudios periódicos sobre la población de la Comunidad, al igual que sobre la situación y las variaciones producidas en su situación demográfica, obligándose asimismo a la creación y mantenimiento de un banco virtual de buenas prácticas y de una biblioteca virtual de estudios, monografías y tratados sobre estas materias.

Cumpliendo con el calendario de reuniones inicialmente previsto, el Observatorio tuvo la oportunidad de avanzar, en su sesión de 14 de febrero de 2007, sobre la metodología y el modelo de colaboración entre las Cortes y las Universidades de Castilla y León para el mejor cumplimiento de sus objetivos, así como la mejor forma de trasladar a la opinión pública de la región el resultado de sus trabajos, poniéndolos a disposición de todos los ciudadanos mediante la elaboración de una página web divulgativa, propia de la institución.

REGLAMENTO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN¹

TÍTULO PRELIMINAR DE LA SESIÓN CONSTITUTIVA DE LAS CORTES

Artículo 1²

Celebradas las elecciones a las Cortes de Castilla y León previamente convocadas de acuerdo con el artículo 12 del Estatuto de Autonomía, éstas se reunirán en sesión constitutiva el día y hora señaladas en el Decreto de convocatoria dentro de los treinta días siguientes a la fecha de celebración de las elecciones.

Artículo 2

La sesión constitutiva será presidida inicialmente por el Procurador electo de mayor edad de los presentes, asistido, en calidad de Secretarios, por los dos más jóvenes.

Artículo 3

1. El Presidente declarará abierta la sesión y por uno de los Secretarios se dará lectura al Decreto de convocatoria, a la relación de Procuradores electos y, en su caso, a los recursos contencioso-electorales interpuestos, con indicación de los Procuradores electos que pudieran quedar afectados por la resolución de los mismos.

2. Se procederá seguidamente a la elección de la Mesa de las Cortes de acuerdo con el procedimiento regulado en los artículos 33, 34 y 35 de este Reglamento.

Artículo 4

1. Concluidas las votaciones, los elegidos ocuparán sus puestos. El Presidente electo prestará y solicitará de los demás Procuradores el juramento o promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía; a tal efecto serán llamados por orden alfabético y se leerá la fórmula siguiente: «¡Juráis o Prometéis acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León». Los Procuradores se acercarán sucesivamente ante la Presidencia para hacer la declaración, contestando «Sí juro» o «Sí prometo». Finalizado el llamamiento, el Presidente declarará constituidas las Cortes de Castilla y León y, seguidamente, levantará la sesión.

¹ Aprobado en sesión plenaria el día 24 de febrero de 1990 (BOCCLYL n.º 132, de 5 de marzo de 1990). Ha sido objeto de las siguientes reformas, las cuales se hayan incorporadas en este documento: Reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, aprobada en sesión plenaria el día 14 de febrero de 1997 (BOCCLYL n.º 122, de 28 de febrero de 1997). Reforma aprobada en sesión plenaria el día 11 de mayo de 2005 (BOCCLYL n.º 179, de 29 de julio de 2005). Reforma aprobada en sesión plenaria el día 27 de febrero de 2014 (BOCCLYL n.º 380, de 13 de marzo de 2014). Reforma aprobada en sesión plenaria el día 25 de noviembre de 2015 (BOCCLYL n.º 58, de 27 de noviembre de 2015).

² Este artículo 1 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCLYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

La referencia al artículo 12 del Estatuto de Autonomía debe entenderse realizada al artículo 21 de la redacción actual (LO 14/2007, de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León).

2. La constitución de las Cortes será comunicada por su Presidente al Rey, al Senado, al Gobierno y a la Junta, en funciones, de Castilla y León.

TÍTULO PRIMERO DEL ESTATUTO DE LOS PROCURADORES

CAPÍTULO PRIMERO De la adquisición de la condición de Procurador

Artículo 5

1. El Procurador proclamado electo adquirirá la condición plena de Procurador por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

1.º Presentar, en el Registro General de las Cortes, la credencial expedida por el correspondiente órgano de la Administración Electoral.

2.º Cumplimentar su declaración, a efectos del examen de incompatibilidades, reflejando los datos relativos a profesión y cargos públicos que desempeñe.

3.º Prestar, en la sesión constitutiva o, si ello no fuere posible, en la primera sesión del Pleno a la que asista, el juramento o promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

2. Los derechos y prerrogativas serán efectivos desde el momento mismo en que el Procurador sea proclamado electo. Sin embargo, si transcurren tres sesiones plenarias sin que el Procurador adquiera la condición de tal conforme a lo dispuesto en el apartado precedente, perderá sus derechos y prerrogativas hasta que dicha adquisición se produzca.

CAPÍTULO II De los derechos de los Procuradores

Artículo 6

1. Los Procuradores tendrán derecho a asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno y a las sesiones de las Comisiones de las que formen parte. Podrán asistir sin voto a las sesiones de las Comisiones de las que no formen parte, con excepción de aquellas que tengan carácter secreto, y sustituir a todos los efectos a los Procuradores de su Grupo Parlamentario en cualquier Comisión en los supuestos contemplados en el artículo 39.2.

2. Los Procuradores tendrán derecho a formar parte, al menos, de una Comisión.

3. Los Procuradores tendrán derecho a ejercer cuantas facultades y funciones deriven del ejercicio de su mandato representativo.

Artículo 7³

1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los Procuradores tendrán la facultad de recabar de la Administración Autonómica los documentos que, como consecuencia de su actuación administrativa, obren en su poder, así como aquellos que obrando en poder de la Administración del Estado o de otras Administraciones tengan relación directa con las competencias de la Comunidad Autónoma.

2. La solicitud, que requerirá la firma del Portavoz del Grupo Parlamentario, se cursará por conducto de la Presidencia de las Cortes.

3. Una vez recibida la solicitud, la Junta de Castilla y León podrá:

a) Facilitar la documentación solicitada en el plazo de un mes.

³ Este artículo 7 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

b) Manifiestar las razones fundadas en Derecho que impidan el acceso a la documentación, en el plazo de quince días.

c) Solicitar motivadamente a la Mesa de las Cortes, en el plazo de quince días, una prórroga del plazo de contestación por un mes computado a partir de aquel en que finalice el plazo ordinario.

d) Cuando así lo aconsejen el excesivo volumen de la documentación solicitada, la complejidad de su delimitación o el carácter genérico o indeterminado de la misma, solicitar a la Mesa motivadamente en el plazo de quince días sustituir la remisión de la documentación solicitada por el acceso directo a la misma en las dependencias administrativas en las que se encuentre archivada o depositada. En tal caso, la autoridad administrativa encargada de facilitarla exhibirá al Procurador solicitante los documentos solicitados, pudiendo aquél tomar las notas que estime oportunas y obtener copia o reproducción de aquellos que le interesen. El Procurador solicitante podrá actuar, a tales efectos, acompañado de hasta un máximo de tres personas que le asistan, considerándose en todo caso como actividad parlamentaria.

El acceso directo a la documentación se verificará a convocatoria de la Mesa, de acuerdo con la Junta de Castilla y León y con el Procurador solicitante, en la fecha y la hora por aquélla señalada.

4. Cuando los documentos solicitados afecten al contenido esencial de derechos fundamentales o libertades públicas constitucionalmente reconocidos, la Mesa, a petición motivada de la Junta de Castilla y León, podrá declarar el carácter secreto de las actuaciones a los efectos de lo previsto en el artículo 13 del presente Reglamento, así como disponer el acceso directo a aquéllos en los términos establecidos en la letra d) del apartado anterior, si bien el Procurador podrá tomar notas, mas no obtener copia o reproducción ni actuar acompañado de persona alguna que le asista.

5. Cuando los documentos objeto de la solicitud obrasen en soporte informático, los Procuradores podrán solicitar que les sean facilitados en este formato. Asimismo, cuando ello sea posible, la Administración podrá facilitar la información solicitada mediante acceso remoto a la misma.

6. Los Procuradores también tienen derecho a recibir de las Cortes, directamente o a través de su Grupo Parlamentario, la información o documentación necesaria para el desarrollo de sus tareas. Los servicios generales de las Cortes tienen la obligación de facilitársela.

Artículo 8⁴

1. Los Procuradores podrán percibir las asignaciones económicas que se fijen para el ejercicio de su cargo.

2. Los Procuradores tendrán derecho a las compensaciones e indemnizaciones por gastos que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

3. La Mesa de las Cortes, oída la Junta de Portavoces, fijará cada año la cuantía de las percepciones y sus modalidades dentro de las correspondientes consignaciones presupuestarias.

CAPÍTULO III

De las prerrogativas parlamentarias

Artículo 9

Los Procuradores gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo.

⁴ Este artículo 8 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

Artículo 10⁵

Los Procuradores gozarán de inmunidad en los términos del artículo 12.3 del Estatuto de Autonomía.

Artículo 11

El Presidente de las Cortes, una vez conocida la detención o retención de un Procurador o cualquiera otra actuación judicial o gubernativa que pudiera obstaculizar el ejercicio de su función parlamentaria, adoptará de inmediato cuantas medidas estime convenientes en orden a salvaguardar los derechos y prerrogativas de las Cortes y de sus miembros.

CAPÍTULO IV De los deberes de los Procuradores

Artículo 12

Los Procuradores tendrán el deber de asistir a las sesiones del Pleno de las Cortes y de las Comisiones de que formen parte.

Artículo 13

Los Procuradores están obligados a adecuar su conducta al Reglamento y a respetar el orden, la cortesía y la disciplina parlamentaria, así como a no divulgar las actuaciones que, según lo dispuesto en aquél, puedan tener excepcionalmente el carácter de secretas.

Artículo 14

Los Procuradores no podrán invocar o hacer uso de su condición de parlamentarios para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional alguna.

Artículo 15

1. Los Procuradores estarán obligados a efectuar declaración notarial de sus bienes patrimoniales y de aquellas actividades que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos.

2. La mencionada declaración deberá formularse en el plazo de los dos meses siguientes a la fecha en que cada uno haya asumido plenamente la condición de Procurador.

3⁶. Formulada la declaración, copia autorizada de la misma será presentada en el plazo de 15 días en el Registro General de las Cortes de Castilla y León, para su inscripción en el Registro de Intereses de los Procuradores, que se constituye en la Cámara bajo la dependencia directa del Presidente y custodia del Secretario General, y cuyo contenido tendrá carácter público, a excepción de lo que se refiere a bienes patrimoniales.

Anualmente, y antes del 30 de septiembre de cada ejercicio, los Procuradores presentarán así mismo en el Registro de Intereses copias de sus últimas declaraciones tributarias relativas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al Impuesto sobre el Patrimonio.

⁵ Este artículo 10 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

La referencia al artículo 12.3 del Estatuto de Autonomía debe entenderse realizada al artículo 22.2 de la redacción actual (LO 14/2007, de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León).

⁶ El apartado 3 de este artículo 15 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 14 de febrero de 1997 (BOCCYL n.º 122, de 28 de febrero de 1997).

Artículo 16

17. Los Procuradores deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Constitución, de acuerdo con el artículo 12.4 del Estatuto de Autonomía y las leyes correspondientes.

2. La Comisión de Procuradores elevará al Pleno sus propuestas sobre la situación de incompatibilidad de cada Procurador en el plazo de veinte días, contados a partir de la plena asunción por el mismo de la condición de Procurador o de una comunicación que obligatoriamente habrá de realizar de cualquier alteración en la declaración formulada a los efectos de incompatibilidades.

3. Declarada y notificada la incompatibilidad, el Procurador incurso en ella tendrá ocho días para optar entre el escaño y el cargo incompatible. Si no ejercitara la opción en el plazo señalado, se entenderá que renuncia a su escaño.

CAPÍTULO V**De la suspensión y pérdida de la condición de Procurador****Artículo 17**

El Procurador quedará suspendido en sus derechos y deberes parlamentarios en los casos en que así proceda, por aplicación de las normas de disciplina parlamentaria establecidas en el presente Reglamento, cuando una sentencia firme condenatoria lo comporte o cuando su cumplimiento implique la imposibilidad de ejercer la función parlamentaria.

Artículo 18

El Procurador perderá su condición de tal por las siguientes causas:

1.º Por decisión judicial firme que anule la elección o proclamación del Procurador.

2.º Por fallecimiento o incapacitación del Procurador, declarada ésta por decisión judicial firme.

3.º Por extinción del mandato al transcurrir su plazo o disolverse la Cámara, sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros titulares y suplentes de la Diputación Permanente hasta la constitución de las nuevas Cortes.

4.º Por renuncia del Procurador, presentada personalmente ante la Mesa de las Cortes.

TÍTULO II**DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS****Artículo 19**

1. Los Procuradores, en número no inferior a cinco, podrán constituirse en Grupo Parlamentario. Podrán también constituirse en Grupo Parlamentario los Procuradores de una formación política que hubiese obtenido un número de escaños no inferior a tres y, al menos, el cinco por ciento de los votos emitidos en el conjunto de Castilla y León.

2. En ningún caso pueden constituir Grupo Parlamentario separado los Procuradores que pertenezcan a un mismo grupo político o coalición electoral. Tampoco

⁷ El apartado 1 de este artículo 16 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

La referencia al artículo 12.4 del Estatuto de Autonomía debe entenderse realizada al artículo 21.4 de la redacción actual (LO 14/2007, de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León).

podrán formar Grupo Parlamentario separado los Procuradores que, al tiempo de las elecciones, pertenecieran a formaciones políticas que no se hayan presentado como tales ante el electorado.

3⁸. Ningún Procurador podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario.

Artículo 20

1. La constitución de Grupos Parlamentarios se hará dentro de los siete días siguientes a la sesión constitutiva de las Cortes, mediante escrito dirigido a la Mesa de las mismas.

2. En el mencionado escrito, que irá firmado por todos los que deseen constituir el Grupo, deberá constar la denominación de éste y los nombres de todos los miembros, de su Portavoz, cargos directivos del Grupo y de los Procuradores que, eventualmente, puedan sustituirles.

3. Los Procuradores que no sean miembros de ninguno de los Grupos Parlamentarios constituidos conforme a los apartados anteriores, podrán asociarse a alguno de ellos mediante solicitud que, aceptada por el Portavoz del Grupo al que pretenden asociarse, se dirigirá a la Mesa de las Cortes dentro de los cinco días siguientes al plazo señalado en el apartado 1 del presente artículo.

4. Los asociados se computarán para la determinación de los mínimos que se establecen en el artículo precedente, así como para fijar el número de Procuradores de cada Grupo en las distintas Comisiones.

Artículo 21⁹

1. Los Procuradores que, conforme a lo establecido en los artículos precedentes, no quedaran integrados en un Grupo Parlamentario en los plazos señalados, quedarán incorporados al Grupo Mixto.

2. El Grupo Parlamentario Mixto, en un plazo no superior a treinta días desde la sesión constitutiva de la Cámara, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros, designará al Portavoz que le representará ante los órganos de la Cámara y aprobará su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, cuyo contenido deberá ajustarse a las prescripciones del presente Reglamento. De no alcanzarse en el plazo establecido estos acuerdos o de no ajustarse los mismos al Reglamento, la Mesa establecerá los criterios de funcionamiento del Grupo Mixto.

Artículo 22¹⁰

Los Procuradores que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de las Cortes deberán incorporarse a un Grupo Parlamentario dentro de los cinco días siguientes a la adquisición de dicha condición. Para que la incorporación pueda producirse, deberá constar la aceptación del Portavoz del Grupo Parlamentario correspondiente. En caso contrario, quedarán incorporados al Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo 23¹¹

1. Los Procuradores dejarán de pertenecer al Grupo Parlamentario al que estuvieran adscritos por voluntad propia, expresada ante la Mesa, o por expulsión del mismo,

⁸ El apartado 3 de este artículo 19 ha sido añadido por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

⁹ Este artículo 21 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

¹⁰ El apartado 2 de este artículo 22 ha sido suprimido por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

¹¹ Este artículo 23 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

notificada expresamente por el Portavoz del Grupo a la Mesa. Ningún Procurador perteneciente al Grupo Mixto podrá ser expulsado del mismo.

2. El Procurador que por alguna de las causas citadas en el apartado anterior dejara de pertenecer al Grupo Parlamentario al que estuviera adscrito, pasará a tener la condición de Procurador no adscrito, no pudiendo ser incorporado a ningún otro Grupo Parlamentario durante la legislatura.

3. La condición de Procurador no adscrito producirá los siguientes efectos:

a) Pérdida del puesto que el Procurador ocupaba en las Comisiones y, en su caso, en la Diputación Permanente representando a su Grupo de origen.

b) Remoción automática de los cargos electivos que tuviera en los órganos de la Cámara.

c) La Mesa de la Cámara asignará a cada uno de los Procuradores no adscritos los medios materiales que considere adecuados para el cumplimiento de sus funciones. Solamente tendrán derecho a las percepciones económicas que el Reglamento prevé para los Procuradores en su artículo 8.

4. Los Procuradores no adscritos tendrán los derechos que el presente Reglamento reconoce a los Procuradores individualmente. De acuerdo con lo anterior, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, concretará el ejercicio de tales derechos. Cada Procurador no adscrito tendrá, en todo caso, el derecho a formar parte de una Comisión. Para garantizar este derecho, la Mesa de la Cámara determinará, cuando proceda, la Comisión a la que quedará incorporado.

Artículo 24¹²

1. Las Cortes pondrán a disposición de los Grupos Parlamentarios locales y medios materiales suficientes y les asignarán, con cargo a su presupuesto, una subvención fija idéntica para todos, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente, y otra variable en función del número de Procuradores de cada uno de ellos. Las cuantías se fijarán por la Mesa de las Cortes dentro de los límites de la consignación presupuestaria.

2. Cuando el Grupo Mixto no alcance el número mínimo de cinco Procuradores su subvención fija será proporcional a su importancia numérica, según acuerdo de la Mesa.

3. Los Grupos Parlamentarios deberán llevar una contabilidad específica de las subvenciones a las que se refiere este artículo, que pondrán a disposición de la Mesa de las Cortes siempre que ésta lo pida.

Artículo 25

Todos los Grupos Parlamentarios, con las excepciones previstas en el presente Reglamento, gozan de idénticos derechos.

TÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS CORTES

CAPÍTULO PRIMERO De la Mesa

Sección primera. De las funciones de la Mesa y de sus miembros

Artículo 26

1. La Mesa es el órgano rector de las Cortes y ostenta su representación colegiada en los actos a los que asista.

¹² Este artículo 24 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

2¹³. La Mesa estará compuesta por el Presidente de las Cortes, dos Vicepresidentes y tres Secretarios.

3¹⁴. La Mesa se reunirá por convocatoria del Presidente y se considerará válidamente constituida cuando estén presentes por lo menos cuatro de sus miembros. También podrá constituirse válidamente la Mesa con la presencia de tres de sus miembros, siempre que uno de ellos sea el Presidente o un Vicepresidente.

4. El Presidente dirige y coordina la acción de la Mesa.

Artículo 27

1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

1.º Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interiores de las Cortes.

2.º Elaborar el proyecto de presupuesto de las Cortes, dirigir y controlar la ejecución del Presupuesto aprobado y presentar a la Cámara, al final de cada ejercicio, un informe acerca de su cumplimiento.

3.º Aprobar la plantilla del personal de las Cortes y las normas que regulen el acceso a la misma.

4.º Ordenar los gastos de las Cortes, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar.

5.º Calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos.

6.º Decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento. Tanto si la resolución fuese tramitarlos en el seno de las propias Cortes, o dirigirlos a otras instituciones, como si se resolviese su archivo, se dará cuenta de la decisión adoptada al peticionario o peticionarios.

7.º Programar las líneas generales de actuación de las Cortes, fijar el calendario de actividades del Pleno y de las Comisiones para cada período de sesiones y coordinar los trabajos de sus distintos órganos, todo ello previa audiencia de la Junta de Portavoces.

8.º Examinar las peticiones individuales o colectivas que reciban las Cortes y acordar su remisión, por conducto del Presidente, a la autoridad u órganos pertinentes. En todo caso, se acusará recibo de la petición y se comunicará al peticionario el acuerdo adoptado.

9.º Asignar los escaños en el salón de sesiones a los distintos Grupos Parlamentarios, una vez oída la Junta de Portavoces.

10.º Solicitar el parecer de la Junta de Portavoces siempre que lo considere conveniente.

11.º Cualesquiera otras que le encomiende el presente Reglamento y las que no estén atribuidas a un órgano específico.

2. Si un Procurador o un Grupo Parlamentario discrepara de la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de las funciones a las que se refieren los puntos 5 y 6 del apartado anterior, podrá solicitar su reconsideración. La Mesa decidirá definitivamente, oída la Junta de Portavoces, mediante resolución motivada.

Artículo 28

1. El Presidente de las Cortes ostenta la representación de la Cámara, asegura la buena marcha de los trabajos, dirige los debates, mantiene el orden de los mismos y ordena los pagos, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir.

¹³ El apartado 2 de este artículo 26 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 25 de noviembre de 2015 (BOCCYL n.º 58, de 27 de noviembre de 2015).

¹⁴ El apartado 3 de este artículo 26 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 25 de noviembre de 2015 (BOCCYL n.º 58, de 27 de noviembre de 2015).

2. Corresponde al Presidente cumplir y hacer cumplir el Reglamento, interpretándolo en los casos de duda y supliéndolo en los de omisión. Cuando en el ejercicio de estas funciones se propusiera dictar una resolución de carácter general, deberá mediar el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces.

3. El Presidente desempeña asimismo todas las demás funciones que le confieren el Estatuto de Autonomía y el presente Reglamento.

Artículo 29

Los Vicepresidentes, por su orden, sustituyen al Presidente, ejerciendo sus funciones en caso de vacante, ausencia o imposibilidad. Desempeñan, además, cualesquiera otras funciones que les encomienden el Presidente o la Mesa.

Artículo 30

Los Secretarios supervisan y autorizan, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones plenarias, de la Mesa y de la Junta de Portavoces, así como las certificaciones que hayan de expedirse; asisten al Presidente en las sesiones para asegurar el orden de los debates y la corrección en las votaciones; colaboran al normal desarrollo de los trabajos de las Cortes según las disposiciones del Presidente; ejercen, además, cualesquiera otras funciones que les encomienden el Presidente o la Mesa.

Artículo 31

1. La Mesa de las Cortes, en función de las necesidades parlamentarias, determinará el grado de dedicación de sus miembros fijando su régimen de retribuciones e incompatibilidades. En todo caso, el Presidente tendrá dedicación exclusiva.

2. Correrá a cargo del Presupuesto de las Cortes de Castilla y León el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social y a las Mutualidades de los miembros de la Mesa que proceda en función de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 32

1. La Mesa estará asesorada por un Letrado de la Cámara, quien asistirá a las reuniones, redactará el acta de las mismas y cuidará, bajo la dirección del Presidente, de la ejecución de los acuerdos.

2. La Mesa adoptará los acuerdos por mayoría de los presentes. Cuando se produzca empate en el momento de tomar decisiones, el Presidente o quien en aquel momento ejerza sus funciones hará uso del voto de calidad. Este criterio será aplicable también a las Mesas de las Comisiones.

Sección segunda. De la elección de los miembros de la Mesa

Artículo 33

1. El Pleno elegirá a los miembros de la Mesa en la sesión constitutiva de las Cortes.

2. Se procederá a una nueva elección de los miembros de la Mesa, en su caso, cuando la sentencia recaída en los recursos contencioso-electorales supusiera cambio en la titularidad de más del diez por ciento de los escaños. Dicha elección tendrá lugar una vez que los nuevos Procuradores hayan adquirido la plena condición de tales.

3. Las votaciones para la elección de estos cargos se harán por medio de papeletas que los Procuradores entregarán al Presidente de la Mesa de edad para que sean depositadas en la urna preparada para dicha finalidad.

4. Las votaciones para la elección de Presidente, de los Vicepresidentes y de los Secretarios se harán sucesivamente.

5. Antes de la elección, los grupos políticos o coaliciones electorales podrán proponer candidatos para los puestos a cubrir. En ningún caso podrá ser propuesto por cada grupo o coalición más de un candidato para cada una de las votaciones previstas.

6. Concluida cada votación, se procederá al escrutinio. El Presidente de edad leerá en alta voz las papeletas y las entregará a un Secretario para su comprobación.

7. El otro Secretario tomará nota de los resultados de la votación, así como de todos los incidentes que se hubieran producido durante la misma.

Artículo 34

1. Para la elección del Presidente, cada Procurador escribirá un solo nombre en la papeleta, y resultará elegido el que obtenga la mayoría absoluta de los miembros de las Cortes. Si nadie hubiera alcanzado dicha mayoría, se repetirá la elección entre los dos Procuradores que mayor número de votos hayan obtenido, y resultará elegido el que obtenga la mayoría simple. En caso de empate, se repetirá la votación, y si el empate persistiera, se considerará elegido el candidato que forme parte del grupo político o coalición electoral que hubiera obtenido un mayor número de votos en el territorio de la Comunidad Autónoma.

2. Para la elección de los Vicepresidentes, cada Procurador escribirá un nombre en la papeleta y resultarán elegidos los que por orden correlativo obtengan el mayor número de votos.

³¹⁵. De la misma forma serán elegidos los tres Secretarios.

4. Si en alguna votación, tanto de Vicepresidentes como de Secretarios, hubiera empate, se estará a lo dispuesto anteriormente para la elección del Presidente.

Artículo 35

En todas estas votaciones serán consideradas nulas las papeletas en blanco, las ilegibles y aquéllas que contengan más de un nombre o el de cualquier Procurador que no hubiese cumplido lo previsto en el primer punto del artículo 5 del presente Reglamento. Sin embargo, dichas papeletas servirán para computar el número de Procuradores que hayan tomado parte en el acto.

Artículo 36

Las vacantes que se produzcan en la Mesa durante la Legislatura serán cubiertas por elección del Pleno en la forma establecida en los artículos anteriores, adaptados en sus previsiones a la realidad de las vacantes que se deban cubrir.

CAPÍTULO II **De la Junta de Portavoces**

Artículo 37

1. Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios constituyen la Junta de Portavoces, que se reunirá bajo la presidencia del Presidente de las Cortes. Este la convocará a iniciativa propia, a petición de dos Grupos Parlamentarios o de un quinto de los miembros de las Cortes. La Junta de Portavoces se reunirá, al menos, mensualmente durante los períodos ordinarios de sesiones.

2. De las convocatorias de la Junta de Portavoces se dará cuenta a la Junta de Castilla y León para que envíe, si lo estima oportuno, un representante, que podrá estar acompañado, en su caso, por persona que lo asista.

3. Deberán asistir a la Junta de Portavoces, al menos, un Vicepresidente, un Secretario de la Cámara y un Letrado de la misma. Los Portavoces o sus suplentes podrán estar acompañados de un miembro de su Grupo, que no tendrá derecho a voto.

¹⁵ El apartado 3 de este artículo 34 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 25 de noviembre de 2015 (BOCCYL n.º 58, de 27 de noviembre de 2015).

4. Las decisiones de la Junta de Portavoces se adoptarán siempre en función del criterio del voto ponderado, según el número de Procuradores con que cuente cada Grupo Parlamentario en el Pleno.

Artículo 38

Corresponde a la Junta de Portavoces fijar los criterios que contribuyan a ordenar y facilitar los debates y las tareas de las Cortes y participar, en la forma prevista en el presente Reglamento, entre otros, en los siguientes asuntos:

- 1.º Fijar el orden del día de los Plenos.
- 2.º Establecer el número de Comisiones Permanentes Legislativas.
- 3.º Fijar el número de miembros de cada Grupo Parlamentario que deberán formar las Comisiones.
- 4.º Asignar los escaños, en el salón de sesiones, a los diferentes Grupos Parlamentarios. Asimismo, la Junta de Portavoces ejercerá las demás funciones que le atribuye el presente Reglamento.

CAPÍTULO III De las Comisiones

Sección primera. Normas generales

Artículo 39

1. Las Comisiones, salvo precepto contrario, estarán formadas por los miembros que designen los Grupos Parlamentarios en el número que respecto de cada uno indique la Mesa de las Cortes oída la Junta de Portavoces y en proporción a la importancia numérica de aquéllos en la Cámara. Todos los Grupos Parlamentarios tienen derecho a contar como mínimo con un representante en cada Comisión.

2. Los Grupos Parlamentarios pueden sustituir a uno o varios de sus miembros adscritos a una Comisión por otro u otros del mismo Grupo, previa comunicación por escrito al Presidente de las Cortes. Si la sustitución fuera sólo para un determinado asunto, debate o sesión, la comunicación se hará verbalmente o por escrito al Presidente de la Comisión, y, si en ella se indicara que tiene carácter meramente eventual, el Presidente admitirá como miembro de la Comisión indistintamente al sustituto o al sustituido. En todo caso, en las Comisiones de investigación los Grupos Parlamentarios no podrán proceder más que a la sustitución definitiva de sus miembros.

3¹⁶. Los miembros de la Junta de Castilla y León podrán asistir con voz a las Comisiones, salvo que las sesiones tengan carácter secreto.

Artículo 40

1. Las Comisiones, con las excepciones previstas en este Reglamento, eligen de entre sus miembros una Mesa, compuesta por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

2. Antes de la elección los Grupos Parlamentarios podrán proponer candidatos para los puestos a cubrir. En ningún caso podrá ser propuesto más de un candidato para cada una de las elecciones previstas.

3. La elección del Presidente se verificará de acuerdo con lo establecido para la elección del Presidente de las Cortes.

¹⁶ El apartado 3 de este artículo 39 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

4. Elegido el Presidente, se procederá a la elección del Vicepresidente y Secretario. Para esta elección cada Procurador escribirá en la papeleta un nombre, resultando elegidos Vicepresidente y Secretario aquellos Procuradores que hayan obtenido mayor número de votos correlativamente.

5. En lo no previsto expresamente en este artículo se procederá, con las adaptaciones necesarias, conforme a lo dispuesto para la elección de la Mesa de las Cortes.

Artículo 41

1. Las Comisiones serán convocadas por su Presidente de acuerdo con el de las Cortes, por iniciativa propia o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Comisión.

2. El Presidente de las Cortes podrá convocar y presidir cualquier Comisión, aunque sólo tendrá voto en aquéllas de las que forme parte.

3. Las Comisiones se entenderán válidamente constituidas cuando estén presentes la mitad más uno de sus miembros y entre ellos uno de la Mesa.

Artículo 42

1. Las Comisiones conocerán de los proyectos, proposiciones o asuntos que les encomiende, de acuerdo con su respectiva competencia, la Mesa de las Cortes.

2. Las Comisiones podrán nombrar, de entre sus miembros, una Ponencia formada por uno o varios representantes de los Grupos Parlamentarios para la preparación de los asuntos que les hayan sido encomendados.

3. La Mesa de las Cortes, por su propia iniciativa o a petición de una Comisión interesada, podrá acordar que, sobre una cuestión que sea de la competencia principal de una Comisión, informe previamente otra u otras Comisiones.

4. Las Comisiones deberán concluir la tramitación de cualquier asunto en el plazo máximo de dos meses, excepto en aquellos casos en que el Reglamento imponga un plazo distinto o la Mesa de las Cortes, atendidas las circunstancias excepcionales que puedan concurrir, acuerde ampliarlo o reducirlo.

5. Las Comisiones no podrán reunirse al mismo tiempo que el Pleno de las Cortes.

Artículo 43

1. Las Comisiones o sus respectivas Mesas, por medio del Presidente de las Cortes, podrán:

1.º Pedir la información y la documentación que precisen de la Junta de Castilla y León, de los servicios de las propias Cortes y de cualesquiera autoridades de las mismas. Asimismo, podrán solicitar información y documentación de las autoridades del Estado y de otras Administraciones cuando se trate de datos o informes que obrando en su poder tengan relación directa con las competencias de la Comunidad Autónoma. Las autoridades requeridas, en un plazo no superior a los treinta días, facilitarán lo que se les hubiera solicitado o bien manifestarán al Presidente de las Cortes las razones por las cuales no pueden hacerlo para que lo comunique a la Comisión solicitante.

2.º Requerir la presencia ante las Comisiones de los miembros de la Junta de Castilla y León así como de las autoridades y funcionarios públicos competentes por razón de la materia objeto del debate para que informen acerca de los extremos sobre los que fueran consultados.

3.º Solicitar la presencia de otras personas competentes en la materia con la misma finalidad a que se refiere el punto anterior.

2. Si los funcionarios o las autoridades no comparecieran ni justificaran su incomparecencia en el plazo y la forma establecidos por la Comisión o por su Mesa o no respondieran a la petición de la información requerida en el período indicado en el

apartado anterior, el Presidente de las Cortes lo comunicará a la autoridad o al funcionario superior correspondiente, por si procediera exigirles alguna responsabilidad.

Artículo 44

Los Letrados prestarán, en las Comisiones y respecto de sus Mesas y Ponencias, el asesoramiento técnico-jurídico necesario para el cumplimiento de las tareas a aquéllas encomendadas y redactarán sus correspondientes informes y dictámenes recogiendo los acuerdos adoptados.

Sección segunda. De las Comisiones Permanentes

Artículo 45¹⁷

1. Al inicio de cada legislatura, la Mesa, previo acuerdo de la Junta de Portavoces, establecerá la constitución de las Comisiones Permanentes y determinará los criterios de distribución de competencias entre las que se constituyan.

2. El acuerdo de constitución de las Comisiones Permanentes se adoptará en función de los siguientes criterios:

a) Serán Comisiones Permanentes Legislativas:

— Comisión del Estatuto.

— Las que se constituyan de acuerdo con la estructura orgánica de la Junta de Castilla y León.

b) Serán Comisiones Permanentes No Legislativas:

— Comisión del Reglamento.

— Comisión de Procuradores.

— Las que hayan de constituirse en virtud de disposición legal.

3. Las Comisiones Permanentes a que se refieren los apartados anteriores deberán constituirse dentro de los veinte días siguientes a la sesión constitutiva de las Cortes.

4. Las Comisiones Permanentes Legislativas creadas de conformidad con lo establecido en el apartado 1 de este artículo podrán ser modificadas o disueltas por decisión de la Mesa, previo acuerdo unánime de la Junta de Portavoces.

Artículo 46

La Comisión de Reglamento estará formada por el Presidente de las Cortes que la presidirá, por los demás miembros de la Mesa que, con el Presidente, constituirán la de la Comisión y por los Procuradores que designen los Grupos Parlamentarios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de este Reglamento.

Artículo 47

La Comisión de Procuradores actuará como órgano preparatorio de las resoluciones del Pleno cuando éste, de acuerdo con el Reglamento, deba pronunciarse en asuntos que afecten al Estatuto de los Procuradores, salvo el caso de que la propuesta corresponda al Presidente o a la Mesa de las Cortes. La Comisión elevará al Pleno, debidamente articuladas, las propuestas que en su seno se hubiesen formulado.

Artículo 48

¹⁸ El Pleno de las Cortes, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar la creación de otras Comisiones que tengan carácter de permanentes no legislativas durante la legislatura en que el acuerdo se adopte.

¹⁷ Este artículo 45 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

¹⁸ El apartado 1 de este artículo 48 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

2. El acuerdo de creación fijará el criterio de distribución de competencias entre la Comisión establecida y las que, en su caso, puedan resultar afectadas, así como la composición de la misma.

3. Por el mismo procedimiento señalado en el apartado 1, podrá acordarse la disolución de las Comisiones a las que este artículo se refiere.

Sección tercera. De las Comisiones No Permanentes

Artículo 49

Son Comisiones no Permanentes las que se crean para un trabajo concreto. Se extinguen a la finalización del trabajo encomendado y en todo caso al concluir la legislatura.

Artículo 50

1. La creación de una Comisión de Investigación sobre cualquier asunto de interés público podrá ser solicitada por la Junta de Castilla y León, por dos Grupos Parlamentarios o por un quinto de los miembros de las Cortes.

2. Admitida la solicitud por la Mesa de las Cortes, se ordenará su publicación en el *Boletín Oficial de la Cámara*. Transcurridos quince días desde la fecha de la publicación sin que ningún Grupo Parlamentario manifieste su oposición, se entenderá creada la Comisión solicitada, de lo que el Presidente dará cuenta al Pleno de la Cámara.

3. Si algún Grupo Parlamentario manifestase su oposición a la creación de la Comisión, ésta se sustanciará ante el Pleno de la Cámara y no se creará la Comisión si se opone la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.

4. La Mesa de las Cortes, oída la Junta de Portavoces, determinará la composición, organización y reglas de funcionamiento de la Comisión. Todos los Grupos Parlamentarios contarán como mínimo con un representante en la Comisión.

5. Las Comisiones de Investigación elaborarán un plan de trabajo y podrán nombrar Ponencias en su seno y requerir la presencia, por medio de la Presidencia de las Cortes, de cualquier persona para que sea oída. Los extremos sobre los que deba informar la persona requerida deberán serle comunicados con una antelación mínima de tres días.

6. Las conclusiones de estas Comisiones, que no serán vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales, deberán plasmarse en un dictamen que será discutido en el Pleno de las Cortes. El Presidente, oída la Junta de Portavoces, está facultado para ordenar el debate, conceder la palabra y fijar los tiempos de las intervenciones.

7. Las conclusiones aprobadas por el Pleno de las Cortes serán publicadas en el *Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León* y comunicadas a la Junta de Castilla y León, sin perjuicio de que la Mesa de las Cortes dé traslado de las mismas al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones legales oportunas.

8. Los votos particulares rechazados se publicarán también en el *Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León* a petición del Grupo Parlamentario proponente.

Artículo 51¹⁹

1. La creación de Comisiones no Permanentes distintas de las regladas en el artículo anterior y su eventual carácter mixto o conjunto respecto de otras ya existentes, podrá acordarse por la Mesa de las Cortes, a iniciativa de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Procuradores de las Cortes, previa audiencia de la Junta de Portavoces.

¹⁹ Este artículo 51 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

2. La Mesa de las Cortes, oída la Junta de Portavoces, determinará la composición, organización y reglas de funcionamiento de la Comisión. Todos los Grupos Parlamentarios contarán como mínimo con un representante en la Comisión.

3. Las Comisiones no Permanentes reguladas en este artículo podrán elaborar un plan de trabajo y nombrar Ponencias en su seno.

4. Estas Comisiones podrán utilizar para el desarrollo de sus trabajos las facultades conferidas en el artículo 43 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV

Del Pleno

Artículo 52²⁰

1. El Pleno de las Cortes será convocado por su Presidente por propia iniciativa, o a solicitud, al menos, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Procuradores de las Cortes.

2. Dentro de los periodos ordinarios de sesiones, se celebrarán, al menos, dos sesiones del Pleno cada mes.

3. Además de las sesiones ordinarias del Pleno señaladas en el apartado anterior, el Pleno de las Cortes celebrará, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, sesiones de contenido monográfico sobre las siguientes materias:

- a) Debate sobre política general de la Junta de Castilla y León.
- b) Informe del Procurador del Común.

Artículo 53

1. Los Procuradores tomarán asiento en el salón de sesiones conforme a su adscripción a Grupos Parlamentarios y ocuparán siempre el mismo escaño.

2. Habrá en el salón de sesiones un banco especial destinado a los miembros de la Junta de Castilla y León.

3. Sólo tendrán acceso al salón de sesiones, además de las personas indicadas, los funcionarios de las Cortes en el ejercicio de su cargo y quienes estén, expresamente, autorizados por el Presidente.

Artículo 54

El Presidente podrá, a título excepcional, con el parecer favorable de la Mesa y Junta de Portavoces, invitar a personalidades nacionales o extranjeras a que hagan uso de la palabra dirigiéndose al Pleno de la Cámara.

CAPÍTULO V

De la Diputación Permanente

Artículo 55

1. La Diputación Permanente estará formada por el Presidente de las Cortes que la presidirá, por los demás miembros de la Mesa que, con el Presidente, constituirán la de la Diputación y por los Procuradores que designen los Grupos Parlamentarios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de este Reglamento.

²⁰ Este artículo 52 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

2. Cada Grupo Parlamentario designará el número de Procuradores que le corresponda y otros tantos en concepto de suplentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado anterior.

3. Ningún Procurador que sea miembro de la Junta de Castilla y León podrá serlo de la Diputación Permanente.

4. La Diputación Permanente será convocada por el Presidente a iniciativa propia, a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de aquélla, o a petición de la Junta de Castilla y León.

Artículo 56

1. Corresponde a la Diputación Permanente velar por los poderes de la Cámara:

a) Desde la terminación del mandato parlamentario y desde la disolución de las Cortes hasta que se constituyan las nuevas.

b) En los períodos de vacaciones parlamentarias, cuando las Cortes no estén reunidas.

2. En los casos de disolución o expiración del mandato parlamentario, la Diputación Permanente:

a) Ejercerá, cuando corresponda, el control de la legislación delegada.

b)²¹

c) Podrá acordar la interposición de recursos de inconstitucionalidad o el planteamiento por la Junta de Castilla y León de conflictos de competencia ante el Tribunal Constitucional, en supuestos de urgencia, siempre que se pronuncien en tal sentido la mayoría absoluta de sus miembros.

3. En período de vacaciones parlamentarias podrá solicitar la convocatoria de las Cortes, y el Presidente las convocará, si así lo acuerda la mayoría absoluta de sus miembros.

4. La Diputación Permanente desempeñará cualquier otra función que le encomienden este Reglamento y las leyes.

Artículo 57

Será aplicable a las sesiones de la Diputación Permanente y a su funcionamiento lo establecido para el Pleno en el presente Reglamento.

Artículo 58

En todos los supuestos en los que la Diputación Permanente asuma las funciones reguladas en el artículo 56, y necesariamente después de la celebración de las elecciones a las Cortes de Castilla y León, dará cuenta al Pleno de las Cortes, en la primera sesión ordinaria, de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas.

CAPÍTULO VI

De los servicios de las Cortes

Sección primera. De los medios personales y materiales

Artículo 59

1. Las Cortes de Castilla y León dispondrán de los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, especialmente de servicios técnicos, de documentación y asesoramiento.

²¹ La letra b) del apartado 2 de este artículo 56 ha sido suprimida por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

2. La Mesa de las Cortes establecerá los puestos de trabajo y las funciones correspondientes a cada uno de ellos.

Artículo 60

Las Cortes dispondrán de un servicio de Biblioteca con la correspondiente consignación presupuestaria anual.

Artículo 61

1. El Secretario General-Letrado Mayor, bajo la dirección del Presidente y de la Mesa, es el jefe superior de todo el personal y de todos los servicios de las Cortes, y cumple sus funciones técnicas de apoyo y asesoramiento de los órganos rectores de las mismas asistido por los demás Letrados de las Cortes.

2. El Secretario General-Letrado Mayor será nombrado por la Mesa de las Cortes a propuesta del Presidente entre los Letrados de aquéllas.

Sección segunda. De las publicaciones de las Cortes y de la publicidad de sus trabajos

Artículo 62

Las publicaciones oficiales de las Cortes de Castilla y León son las siguientes:

- 1.º El *Diario de Sesiones de las Cortes de Castilla y León*.
- 2.º El *Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León*.

Artículo 63

1. En el *Diario de Sesiones* se reproducirán íntegramente, dejando constancia de los incidentes producidos, todas las intervenciones y acuerdos adoptados en las sesiones del Pleno y de la Diputación Permanente. De la misma forma se reproducirá el contenido de las sesiones de las Comisiones, cuando ejerzan funciones legislativas o comparezcan ante ellas los miembros de la Junta de Castilla y León.

El *Diario de Sesiones* será enviado a los Procuradores, quienes en el plazo de quince días deberán hacer llegar, si las hubiese, sus objeciones al texto. Si el Procurador lo solicitase expresamente, el Presidente de las Cortes, comprobada la existencia de error en el texto, dispondrá la publicación de las rectificaciones en el inmediato *Diario de Sesiones*, dando cuenta periódicamente a la Mesa de las correcciones publicadas.

2²². De las sesiones secretas se levantará Acta literal, cuyo único ejemplar se custodiará en la Presidencia. Este ejemplar podrá ser consultado por los Procuradores, previo acuerdo de la Mesa de las Cortes. Los acuerdos adoptados se publicarán en el *Diario de Sesiones*, salvo que la Mesa de las Cortes, de acuerdo con la Junta de Portavoces, decida declararlos reservados, y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 7 y 8 del artículo 50 de este Reglamento.

Artículo 64

1. El *Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León* publicará los proyectos y las proposiciones de ley, los votos particulares o las enmiendas que se hayan de defender en el Pleno o en las Comisiones, los informes de ponencia, los dictámenes de las Comisiones, las interpelaciones, las mociones, las proposiciones no de ley, las propuestas de resolución, las preguntas y sus respuestas escritas, las comunicaciones de la Junta de Castilla y León y cualquier otro texto o documento cuya publicación sea exigida por algún precepto de este Reglamento o lo ordene el Presidente, atendiendo a la exigencia de un trámite que

²² El apartado 2 de este artículo 63 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

requiera la intervención de las Cortes de Castilla y León. También publicará, a juicio de la Presidencia, las disposiciones de las Cortes Generales del Estado que puedan afectar a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

2. La Presidencia de las Cortes podrá ordenar, a efectos de su debate y votación y sin perjuicio de su debida constancia ulterior en el *Boletín Oficial de las Cortes*, que los documentos a que se refiere el apartado anterior sean objeto de reproducción por otro medio mecánico y de reparto a los Procuradores miembros del órgano que haya de debatirlos.

Artículo 65

1. La Mesa de las Cortes adoptará las medidas adecuadas, en cada caso, para facilitar a los medios de comunicación social la información sobre las actividades de los distintos órganos de las Cortes.

2. La propia Mesa regulará la concesión de credenciales a los representantes de los distintos medios de comunicación social, con objeto de que puedan acceder a los locales del recinto parlamentario que se les destinan y a las sesiones a que puedan asistir.

3. Nadie podrá, sin estar expresamente autorizado por el Presidente de las Cortes, realizar grabaciones gráficas o sonoras de las sesiones de los órganos de las Cortes.

4. La Mesa de las Cortes garantizará la custodia y la debida utilización de los materiales en que consten las intervenciones habidas en el Pleno, en las Comisiones o en la Diputación Permanente.

TÍTULO IV DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO De las sesiones

Artículo 66

1²³. Las Cortes de Castilla y León se reunirán anualmente en dos periodos ordinarios de sesiones, que comprenderán del 1 de septiembre al 31 de diciembre el primero, y del 1 de febrero al 30 de junio el segundo.

2²⁴. Fuera de dichos periodos las Cortes sólo podrán celebrar sesiones extraordinarias a petición de la Junta, de la Diputación Permanente o de *una quinta parte* de los Procuradores. En la petición deberá figurar el orden del día que se propone para la sesión extraordinaria solicitada.

3. La Presidencia convocará la sesión extraordinaria si se le pide por quien establece el párrafo anterior, y de acuerdo con el orden del día que le haya sido propuesto. En todo caso, las Cortes permanecerán reunidas hasta el momento en que se haya concluido el orden del día para el que fueron convocadas.

4. La celebración de las sesiones extraordinarias, tanto de las Comisiones como del Pleno, se hará de acuerdo con lo establecido en este Reglamento para las respectivas sesiones ordinarias.

²³ El apartado 1 de este artículo 66 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

²⁴ El artículo 23.5 del vigente Estatuto de Autonomía de Castilla y León (LO 14/2007, de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León) indica que las sesiones extraordinarias serán convocadas a petición de la «mayoría absoluta de los Procuradores», por lo cual el inciso referido debe entenderse derogado.

Artículo 67²⁵

1. Al inicio de cada periodo ordinario de sesiones, y sin perjuicio de ulteriores modificaciones, la Mesa de las Cortes, oída la Junta de Portavoces, fijará el calendario de Plenos para el mismo, así como las directrices generales del calendario de actividades de las Comisiones. Estas directrices incluirán, con carácter general, la previsión de que no se celebren sesiones de las Comisiones una semana de cada mes.

2. El calendario de Plenos y las directrices generales del calendario de actividades establecido al comienzo de cada periodo de sesiones podrán ser modificados durante el transcurso de éste por acuerdo de la Mesa de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces.

Artículo 68²⁶

1.²⁷ Las sesiones, por regla general, se celebrarán en días de la semana comprendidos entre el lunes y el viernes, ambos inclusive.

2. Podrán, no obstante, celebrarse en días diferentes de los señalados en los siguientes casos:

1.º Por acuerdo tomado en Pleno o en Comisión, a iniciativa de sus respectivos Presidentes, de un Grupo Parlamentario, o de una quinta parte de los Procuradores miembros de las Cortes o de la Comisión.

2.º Por acuerdo de la Mesa de las Cortes de Castilla y León previa conformidad de la Junta de Portavoces.

Artículo 69²⁸

Las sesiones del Pleno serán públicas, con las siguientes excepciones:

1.º Cuando se traten de cuestiones concernientes al decoro de las Cortes o de sus miembros, o a la separación de un Procurador.

2.º Cuando se debatan propuestas, dictámenes, informes o conclusiones elaboradas en el seno de la Comisión de Procuradores o formuladas por una Comisión de Investigación.

3.º Cuando lo acuerde el Pleno por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de la Mesa de las Cortes, de la Junta de Castilla y León, de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los miembros de las Cortes. Planteada la solicitud de sesión secreta, se someterá a votación sin debate y la sesión continuará con el carácter que se hubiera acordado.

Artículo 70²⁹

1. Las sesiones de las Comisiones no serán públicas; no obstante, podrán asistir los representantes de los medios de comunicación social debidamente acreditados, excepto cuando aquéllas tengan carácter secreto.

2. Las sesiones de las Comisiones serán secretas cuando se acuerde por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de su respectiva Mesa, de la Junta de Castilla y León, de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de sus componentes.

²⁵ Este artículo 67 ha sido añadido por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

²⁶ Este artículo 68 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

²⁷ El apartado 1 de este artículo 68 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

²⁸ Este artículo 69 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

²⁹ Este artículo 70 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

3. Serán secretas en todo caso las sesiones y los trabajos de la Comisión de Procuradores y de las Comisiones de Investigación.

Artículo 71³⁰

1. De las sesiones del Pleno y de las Comisiones se levantará acta, que contendrá una relación sucinta de las materias debatidas, personas intervinientes, incidencias producidas y acuerdos adoptados.

2. Las actas, supervisadas y autorizadas por los Secretarios con el visto bueno del Presidente, quedarán a disposición de los Procuradores en la Secretaría General de las Cortes. En el caso de que no se produzca reclamación sobre su contenido antes del comienzo de la siguiente sesión, se entenderán aprobadas. En caso contrario, se someterán a la decisión del órgano correspondiente en su siguiente sesión.

CAPÍTULO II

Del orden del día

Artículo 72³¹

1. El Presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces y teniendo en cuenta el calendario de actividades, fijará el orden del día del Pleno, que se incluirá en la correspondiente convocatoria.

Con carácter general, en el orden del día de los Plenos el primer punto se reservará para informaciones de actualidad de la Junta de Castilla y León y preguntas orales.

2. El orden del día de las Comisiones será fijado por su Presidente, de acuerdo con el Presidente de las Cortes, oídos los Grupos Parlamentarios y teniendo en cuenta el calendario fijado por la Mesa de la Cámara.

3. La Junta de Castilla y León podrá pedir que en una sesión concreta se incluya un asunto en el orden del día con carácter prioritario, y la petición será atendida siempre que se hayan cumplido los trámites precisos para la inclusión del asunto de que se trate.

4. A iniciativa de un Grupo Parlamentario o de la Junta de Castilla y León, la Junta de Portavoces podrá acordar, por razones de urgencia y por unanimidad, la inclusión en el orden del día de un determinado asunto aunque no se hubieren cumplido todavía los trámites reglamentarios.

5. Las sesiones del Pleno y de las Comisiones no podrán ser levantadas antes de que el orden del día haya sido debatido en su totalidad, sin perjuicio de las alteraciones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 73³²

1. El orden del día del Pleno puede ser alterado por acuerdo de éste a propuesta del Presidente o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de las Cortes.

2. El orden del día de una Comisión puede ser alterado por acuerdo de ésta a propuesta de su Presidente o a petición de un Grupo Parlamentario o de una quinta parte de los Procuradores miembros de la misma.

³⁰ Este artículo 71 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

³¹ Este artículo 72 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

³² Este artículo 73 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

3. En uno y otro caso, cuando se trate de incluir un asunto, tendrán que haberse cumplido los trámites reglamentarios que le permitan estar en condiciones de ser incluido.

CAPÍTULO III

De los debates

Artículo 74³³

Ningún debate podrá comenzar sin la previa distribución, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación, del informe, dictamen o documentación que haya de servirle de base, salvo acuerdo en contrario de la Mesa de las Cortes o de la Comisión, que será debidamente justificado.

Artículo 75³⁴

1. Ningún Procurador podrá hablar sin haber pedido y obtenido del Presidente la palabra. Si un Procurador al ser llamado por la Presidencia no se encuentra presente, se entiende que ha renunciado a hacer uso de la palabra.

2. Los discursos se pronunciarán personalmente y de viva voz. El orador podrá hacer uso de la palabra desde la tribuna o desde el escaño.

3. Nadie podrá ser interrumpido sino por el Presidente, para advertirle que se ha agotado el tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para hacer llamada al orden a la Cámara, a alguno de sus miembros o al público.

4. Los miembros de la Junta de Castilla y León podrán hacer uso de la palabra siempre que lo soliciten, sin perjuicio de las facultades que para la ordenación de los debates corresponden al Presidente de las Cortes o de la Comisión, los cuales procurarán que los Procuradores intervinientes utilicen un tiempo proporcional al empleado por los miembros de la Junta de Castilla y León.

5. Transcurrido el tiempo establecido, el Presidente, tras indicar por dos veces al orador que concluya, le retirará la palabra.

Artículo 76³⁵

1. Cuando, en el desarrollo de los debates se hicieran alusiones que indiquen juicios de valor o inexactitudes sobre la persona o conducta de un Procurador, y éste solicitara intervenir, el Presidente, si estimara que las alusiones han existido, podrá concederle el uso de la palabra por tiempo no superior a tres minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones realizadas. Si el Procurador excediera estos límites, el Presidente le retirará inmediatamente la palabra.

2. No se podrá contestar a las alusiones sino en la misma sesión. Si el Procurador aludido no estuviera presente, podrá contestar a la alusión en la sesión siguiente.

3. Cuando la alusión afecte al decoro o dignidad de un Grupo Parlamentario, el Presidente podrá conceder a un representante de aquel el uso de la palabra por el mismo tiempo y con las condiciones que se establecen en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

³³ Este artículo 74 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

³⁴ Este artículo 75 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

³⁵ Este artículo 76 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

Artículo 77^{36 37}

1. En cualquier momento del debate, un Procurador podrá pedir la observancia del Reglamento. A este efecto, deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. No habrá por este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que la Presidencia adopte a la vista de la alegación.

2. Cualquier Procurador podrá también pedir, durante la discusión o antes de votar, la lectura de las normas o documentos que crea convenientes a la ilustración de la materia de la que se trate. La Presidencia podrá denegar la lectura que considere no pertinente o innecesaria.

Artículo 78³⁸

1. En todo debate, el que fuera contradicho en sus argumentaciones por otro u otros de los intervinientes, tendrá derecho a replicar o rectificar por una sola vez y por tiempo máximo de cinco minutos.

2. Lo establecido en el presente Reglamento para cualquier debate, se entiende sin perjuicio de las facultades del Presidente para ordenar el debate y las votaciones de acuerdo con la Junta de Portavoces y, valorando su importancia, ampliar o reducir el número y el tiempo de las intervenciones de los Grupos Parlamentarios o de los Procuradores, así como acumular, con ponderación de las circunstancias de grupos y materias, todas las que en un determinado asunto puedan corresponder a un Grupo Parlamentario.

Artículo 79³⁹

1. Si no hubiera precepto específico, y sin perjuicio de las resoluciones que pueda tomar el Presidente en la dirección de los debates, se entenderá que en todo debate cabe un turno a favor y otro en contra. La duración de las intervenciones en una discusión sobre cualquier asunto o cuestión, salvo precepto de este Reglamento en contrario, no excederá de diez minutos.

2. Si el debate fuera de los calificados de totalidad, los turnos serán de quince minutos y, tras ellos, los demás Grupos Parlamentarios podrán fijar su posición en intervenciones que no excedan de diez minutos.

Artículo 80⁴⁰

1. Con carácter general, todos los turnos de intervención de los Grupos Parlamentarios serán iniciados por el Grupo Parlamentario Mixto. A continuación intervendrán los restantes Grupos Parlamentarios en orden inverso a su importancia numérica.

2. Los miembros del Grupo Mixto distribuirán entre ellos el tiempo total de intervención, que en su conjunto no podrá exceder del que corresponda a cada uno de los demás Grupos. La Presidencia de la Cámara deberá ser informada del acuerdo antes de cada sesión. En caso contrario, resolverá sobre la distribución entre ellos del tiempo a emplear por los miembros del Grupo.

³⁶ Este artículo 77 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

³⁷ El apartado 3 de este artículo 77 (antes art. 76) ha sido suprimido por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

³⁸ Este artículo 78 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

³⁹ Este artículo 79 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

⁴⁰ Este artículo 80 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

Artículo 81⁴¹

Cuando el Presidente, los Vicepresidentes o los Secretarios de las Cortes o de la Comisión deseen tomar parte en el debate, abandonarán su lugar en la Mesa y no volverán a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión del tema de que se trate.

CAPÍTULO IV De las votaciones

Artículo 82⁴²

1. Para adoptar acuerdos, las Cortes y sus órganos deberán estar reunidos reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.

2. Si, llegado el momento de la votación, resultase que no existe el quórum a que se refiere el apartado anterior, se pospondrá la votación por el plazo máximo de dos horas. Si, transcurrido este plazo, tampoco pudiera celebrarse válidamente aquélla, el asunto será sometido a decisión del órgano correspondiente en la siguiente sesión.

Artículo 83⁴³

1. Los acuerdos serán válidos cuando hayan sido aprobados por mayoría simple, sin perjuicio de las mayorías especiales que establecen el Estatuto de Castilla y León, las demás Leyes y este Reglamento.

2⁴⁴. El voto de los Procuradores es personal e indelegable. Ninguno podrá tomar parte en las votaciones sobre resoluciones que afecten a su estatuto de Procurador.

3⁴⁵. Se computarán como presentes en la votación, aquellos procuradores que, pese a estar ausentes, hayan sido expresamente autorizados por la Mesa para participar en la misma.

Artículo 84⁴⁶

Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna. Durante el desarrollo de la votación, la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ningún Procurador podrá entrar en el salón o abandonarlo salvo caso de fuerza mayor y con la venia de la Presidencia.

Artículo 85⁴⁷

En los casos establecidos en el presente Reglamento o en aquellos en que por su singularidad o importancia la Presidencia así lo acuerde, la votación se realizará a hora fija, anunciada previamente por aquélla. Si, llegada la hora fijada, el debate no hubiera finalizado, la Presidencia señalará nueva hora para la votación.

⁴¹ Este artículo 81 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

⁴² Este artículo 82 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

⁴³ Este artículo 83 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

⁴⁴ El apartado 2 de este artículo 83 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

⁴⁵ El apartado 3 de este artículo 83 ha sido añadido por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 27 de febrero de 2014 (BOCCYL n.º 380, de 13 de marzo de 2014).

⁴⁶ Este artículo 84 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

⁴⁷ Este artículo 85 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

Artículo 86⁴⁸

1. Los acuerdos podrán ser adoptados por asentimiento o por votación. La votación podrá ser:

- 1.º Ordinaria.
- 2.º Pública.
- 3.º Secreta.

2⁴⁹. En los casos de embarazo, maternidad, paternidad o enfermedad grave que impidan la presencia de los Procuradores en las sesiones del Pleno de las Cortes, cuando atendidas las especiales circunstancias, se considere suficientemente justificado, la Mesa podrá autorizar que los Procuradores emitan su voto por procedimiento telemático en aquellas votaciones que, por no ser susceptibles de fragmentación o modificación, sea previsible el modo y el momento en que se llevarán a cabo.

A tal efecto, el Procurador cursará la oportuna solicitud mediante escrito dirigido a la Mesa de las Cortes, quien le comunicará su decisión, precisando, en su caso, las votaciones y el periodo de tiempo en el que podrá emitir el voto mediante dicho procedimiento.

La emisión del voto por este procedimiento deberá realizarse a través del sistema que, a tal efecto, establezca la Mesa, el cual garantizará la identidad del votante y el sentido del voto. Dicho voto deberá obrar en poder de la Presidencia de las Cortes con carácter previo al inicio de la votación correspondiente.

Artículo 87⁵⁰

Se adoptarán por asentimiento los acuerdos que, sometidos por el Presidente a su aprobación por este procedimiento, no susciten ninguna objeción ni oposición. En otro caso, se hará votación ordinaria.

Artículo 88⁵¹

La votación ordinaria podrá realizarse, por decisión de la Presidencia, en una de las siguientes formas:

1.º Levantándose primero quienes aprueben, seguidamente los que desapruében, y finalmente los que se abstengan. El Presidente ordenará el recuento por los Secretarios si tuviese duda del resultado o si, incluso después de anunciado éste, algún Grupo Parlamentario lo reclamare.

2.º Por procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada Procurador y los resultados totales de la votación.

Artículo 89⁵²

1. La votación será pública por llamamiento o secreta cuando así lo exija este Reglamento o lo soliciten dos Grupos Parlamentarios o una quinta parte de los Procuradores o de los miembros de la Comisión. Si hubiere solicitudes concurrentes en sentido contrario, prevalecerá la de votación secreta.

⁴⁸ Este artículo 86 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

⁴⁹ El apartado 2 de este artículo 86 ha sido añadido por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 27 de febrero de 2014 (BOCCYL n.º 380, de 13 de marzo de 2014).

⁵⁰ Este artículo 87 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

⁵¹ Este artículo 88 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

⁵² Este artículo 89 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

2⁵³. En todo caso las votaciones para la investidura del Presidente de la Junta, la moción de censura y la cuestión de confianza serán públicas por llamamiento, y las votaciones relativas a personas serán secretas. Cuando se trate de procedimientos legislativos las votaciones no podrán ser secretas.

Artículo 90⁵⁴

En la votación pública por llamamiento uno de los Secretarios nombrará a los Procuradores y éstos responderán «Sí», «No» o «Abstención». El llamamiento se realizará por orden alfabético del primer apellido, comenzando por el Procurador cuyo nombre sea sacado a suerte. Los miembros de la Junta de Castilla y León que sean Procuradores y la Mesa de las Cortes votarán al final.

Artículo 91⁵⁵

1. La votación secreta podrá hacerse:
 - 1.º Por papeletas, cuando se trate de elección de personas, cuando lo decida la Presidencia o cuando se hubiera especificado esta modalidad en la solicitud de voto secreto.
 - 2.º Por procedimiento electrónico que acredite el resultado total de la votación, omitiendo la identificación de los votantes.
2. Para realizar las votaciones a que se refiere el punto 1.º del apartado anterior, los Procuradores serán llamados nominalmente a la Mesa para depositar la papeleta en la urna correspondiente.

Artículo 92⁵⁶

1. Cuando se produjera empate en alguna votación, se repetirá ésta, y, si persistiera aquel, se suspenderá la votación durante el plazo que estime razonable el Presidente. Transcurrido el plazo y habiendo permitido la entrada y la salida de los Procuradores en el salón de sesiones, se repetirá la votación, y, si de nuevo se produjese empate, el dictamen, artículo, enmienda, voto particular o proposición de que se trate se considerará rechazado.
2. En las votaciones de una Comisión, se entenderá que no existe empate cuando, siendo idéntico el sentido en el que hubieran votado todos los miembros de la Comisión pertenecientes a un mismo Grupo Parlamentario, pudiera dirimirse ponderando el número de votos con que cada Grupo esté representado en el Pleno.
3. No obstante, en las mociones y proposiciones no de ley en Comisión, el empate mantenido tras las votaciones reguladas en el apartado 1 será dirimido sometiendo la cuestión a la decisión del Pleno.
4. En cualquier caso, el empate producido en Comisión en el procedimiento legislativo ordinario no impedirá que el texto del dictamen sea elevado al Pleno recogiendo los términos del Proyecto debatido en Comisión.

Artículo 93⁵⁷

1. Verificada una votación, o el conjunto de votaciones sobre una misma cuestión, cada Grupo Parlamentario podrá explicar el voto por tiempo máximo de cinco minutos.

⁵³ El apartado 2 de este artículo 89 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

⁵⁴ Este artículo 90 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

⁵⁵ Este artículo 91 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

⁵⁶ Este artículo 92 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

⁵⁷ Este artículo 93 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

2. En los proyectos y proposiciones de ley, sólo podrá explicarse el voto después de la última votación, salvo que se hubieran dividido en partes claramente diferenciadas a efectos del debate, en cuyo caso cabrá la explicación después de la última votación correspondiente a cada parte. En los casos previstos en este apartado, la Presidencia podrá ampliar el tiempo hasta diez minutos.

3⁵⁸. Sólo podrán explicar su voto los Grupos Parlamentarios que no hayan tenido la oportunidad de intervenir en el debate precedente. No obstante, el Grupo Parlamentario que hubiera intervenido en el debate y, como consecuencia del mismo, hubiera votado de forma diferente a la anunciada en su intervención, tendrá derecho a explicar el voto emitido.

4. No procederá la explicación del voto cuando la votación haya sido secreta.

CAPÍTULO V

Del cómputo de los plazos y de la presentación de documentos

Artículo 94⁵⁹

1. Los plazos señalados por días en este Reglamento se computan en días hábiles, y los señalados por meses, de fecha a fecha en la forma en que determina la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Se excluirán del cómputo los períodos en que las Cortes no celebren sesiones, salvo que el asunto en cuestión estuviese incluido en el orden del día de una sesión extraordinaria. La Mesa de las Cortes fijará los días que han de habilitarse a los solos efectos de cumplimentar los trámites que posibiliten la celebración de aquélla.

3⁶⁰. Asimismo, tampoco se excluirán del cómputo las vacaciones parlamentarias cuando se trate de los plazos a los que se refieren los artículos 7.3 y 160 de este Reglamento. Esta excepción no se aplicará al mes de agosto.

Artículo 95⁶¹

1. La Mesa de las Cortes, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar la prórroga o reducción de los plazos establecidos en este Reglamento.

2. Salvo casos excepcionales, las prórrogas no serán superiores a otro tanto del plazo ni las reducciones a su mitad.

Artículo 96⁶²

1⁶³. La presentación de documentos en el registro general de las Cortes podrá hacerse en la forma, días y horas que fije la Mesa de las Cortes.

2. Serán admitidos los documentos presentados dentro del plazo en las oficinas de Correos, siempre que concurren los requisitos exigidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

⁵⁸ El apartado 3 de este artículo 93 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

⁵⁹ Este artículo 94 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

⁶⁰ El apartado 3 de este artículo 94 ha sido añadido por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

⁶¹ Este artículo 95 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

⁶² Este artículo 96 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

⁶³ El apartado 1 de este artículo 96 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

CAPÍTULO VI

De la declaración de urgencia

Artículo 97⁶⁴

1. A petición de la Junta de Castilla y León, de un Grupo Parlamentario o de una quinta parte de los Procuradores, la Mesa de las Cortes, previo acuerdo de la Junta de Portavoces, podrá acordar que un asunto se tramite por el procedimiento de urgencia.

2. Si el acuerdo se tomara hallándose un trámite en curso, el procedimiento de urgencia se aplicará para los trámites siguientes a aquél.

Artículo 98⁶⁵

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 95 de este Reglamento, en el procedimiento de urgencia los plazos tendrán una duración de la mitad de los establecidos con carácter ordinario.

CAPÍTULO VII

De la disciplina parlamentaria

Sección primera. De las sanciones por el incumplimiento de los deberes de los Procuradores

Artículo 99⁶⁶

1. El Procurador sólo podrá ser privado de alguno o de todos los derechos que le conceden los artículos 6 al 8 del presente Reglamento, por acuerdo de la Mesa y previa propuesta motivada de la Comisión de Procuradores, en los siguientes supuestos:

1.º Cuando de forma reiterada o notoria y sin justificación dejara de asistir, voluntariamente, a las sesiones del Pleno o de las Comisiones.

2.º Cuando quebrante el deber de secreto establecido en el artículo 13 de este Reglamento.

3.º Cuando de palabra u obra infringiera ofensas graves a las Cortes o a sus miembros dentro o fuera del recinto parlamentario.

2. El acuerdo de la Mesa, que será motivado, señalará la extensión y la duración de las sanciones.

Artículo 100⁶⁷

La expulsión inmediata de un Procurador y la prohibición de asistir al resto de la sesión y, en su caso, a la siguiente, podrán ser impuestas por el Presidente en los términos establecidos en los artículos 104 y 106 del presente Reglamento.

⁶⁴ Este artículo 97 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

⁶⁵ Este artículo 98 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

⁶⁶ Este artículo 99 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

⁶⁷ Este artículo 100 ha sido modificado y reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

Artículo 101⁶⁸

1. La exclusión temporal de las Cortes sólo podrá acordarse por el Pleno, por razón de disciplina parlamentaria, en los siguientes supuestos:

1.º⁶⁹ Cuando, impuesta y cumplida la sanción prevista en el artículo 99, el Procurador persistiera en su actitud.

2.º Cuando el Procurador portara armas dentro del recinto parlamentario.

3.º Cuando el Procurador, tras haber sido expulsado del salón de sesiones, se negara a abandonarlo.

4.º Cuando el Procurador contraviniera lo dispuesto en el artículo 14 de este Reglamento.

2. Las propuestas formuladas por la Mesa de las Cortes en los tres primeros supuestos del apartado anterior, y por la Comisión de Procuradores en el 4.º, se someterán a la consideración y decisión del Pleno de las Cortes en sesión secreta. En el debate los Grupos Parlamentarios podrán intervenir por medio de sus Portavoces, y el Pleno resolverá sin más trámites.

3. Si la causa de la sanción pudiera ser, a juicio de la Mesa, constitutiva de delito, la Presidencia dará cuenta al órgano judicial competente.

Sección segunda. De las llamadas a la cuestión y al orden**Artículo 102**⁷⁰

1. Los oradores serán llamados a la cuestión siempre que estuvieran fuera de ella, bien por digresiones extrañas al punto de que se trate, bien por volver sobre lo que ya estuviera discutido o votado.

2. El Presidente retirará la palabra al orador al que hubiera de hacer una tercera llamada a la cuestión en una misma intervención.

Artículo 103⁷¹

Los Procuradores y los oradores serán llamados al orden:

1.º Cuando profirieran palabras o vertieran conceptos ofensivos al decoro de las Cortes, de sus miembros, de las Instituciones Públicas o de cualquier otra persona o entidad.

2.º Cuando en sus intervenciones faltaren a lo establecido para la buena marcha de las deliberaciones.

3.º Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma alterasen el orden de las sesiones.

4.º Cuando, retirada la palabra a un orador, pretendiera continuar haciendo uso de ella.

Artículo 104⁷²

1. Al Procurador u orador que hubiere sido llamado al orden tres veces en una misma sesión, advertido la segunda vez de las consecuencias de una tercera llamada, le será retirada, en su caso, la palabra, y el Presidente, sin debate, le podrá imponer la sanción de no asistir al resto de la sesión.

⁶⁸ Este artículo 101 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

⁶⁹ Este supuesto 1.º del apartado 1 del artículo 101 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

⁷⁰ Este artículo 102 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

⁷¹ Este artículo 103 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

⁷² Este artículo 104 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

2⁷³. Si el Procurador sancionado no atendiera el requerimiento de abandonar el salón de sesiones, el Presidente adoptará las medidas que considere pertinentes para hacer efectiva la expulsión. En este caso, la Presidencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 101, podrá imponerle además la prohibición de asistir a la siguiente sesión.

3. Cuando se produjera el supuesto señalado en el punto primero del artículo anterior, el Presidente requerirá al Procurador u orador para que retire las ofensas proferidas y ordenará que no consten en el *Diario de Sesiones*. La negativa a este requerimiento podrá dar lugar a sucesivas llamadas al orden, con los efectos señalados en los apartados anteriores de este artículo.

Sección tercera. Del orden dentro del recinto de las Cortes

Artículo 105⁷⁴

El Presidente velará por el mantenimiento del orden dentro de todas las dependencias de las Cortes. A este efecto podrá tomar todas las medidas que considere pertinentes, incluida la de poner a disposición judicial a las personas que perturben aquél.

Artículo 106⁷⁵

Cualquier persona que en el recinto parlamentario, en sesión o fuera de ella, y fuese o no Procurador, promoviera desorden grave con su conducta de obra o palabra, será inmediatamente expulsada. Si se tratase de un Procurador, el Presidente podrá suspenderle, además, en su condición de Procurador por plazo de hasta un mes, sin perjuicio de que la Cámara, a propuesta de la Mesa y de acuerdo con lo previsto en el artículo 101, pueda ampliar o agravar la sanción.

Artículo 107⁷⁶

1. El Presidente velará en las sesiones públicas por el mantenimiento del orden en las tribunas.

2. Quienes en éstas dieran muestras de aprobación o desaprobación, perturbaran el orden o faltaran a la debida compostura, serán inmediatamente expulsados de las dependencias de las Cortes por indicación del Presidente, quien ordenará, cuando lo estime conveniente, que los servicios de seguridad de las Cortes levanten las oportunas diligencias por si los actos producidos pudieran ser constitutivos de delito o falta.

TÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO De la iniciativa legislativa

Artículo 108⁷⁷

La iniciativa legislativa ante las Cortes de Castilla y León corresponde:

⁷³ El apartado 2 de este artículo 104 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

⁷⁴ Este artículo 105 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

⁷⁵ Este artículo 106 ha sido modificado y reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

⁷⁶ Este artículo 107 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

⁷⁷ Este artículo 108 ha sido modificado y reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

- 1.º A la Junta de Castilla y León.
- 2.º A los Procuradores en los términos que establece este Reglamento.
- 3.º A los ciudadanos y a los Ayuntamientos, de acuerdo con lo establecido en la Ley reguladora de la iniciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos de Castilla y León.

CAPÍTULO II

Del procedimiento legislativo común

Sección primera. De los proyectos de ley

I. Presentación de Enmiendas

Artículo 109⁷⁸

1. Los proyectos de ley remitidos por la Junta de Castilla y León deberán ir acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos.

2. La Mesa de las Cortes ordenará que se publiquen, que se abra el plazo de presentación de enmiendas y que se tramiten en la Comisión correspondiente.

Artículo 110⁷⁹

1. Publicado un proyecto de ley, los Procuradores y los Grupos Parlamentarios tendrán un plazo de veinte días para presentar enmiendas al mismo, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión. El escrito de enmiendas deberá llevar la firma del Portavoz del Grupo a que pertenezca el Procurador o de la persona que sustituya a aquel, a los meros efectos de conocimiento. La omisión de este trámite podrá subsanarse antes del comienzo de la discusión en Comisión.

2. Las enmiendas podrán ser a la totalidad o al articulado.

3. Serán enmiendas a la totalidad las que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del proyecto de ley y propongan bien la devolución de aquel a la Junta de Castilla y León o bien un texto completo alternativo al del proyecto. Estas enmiendas sólo podrán ser presentadas por los Grupos Parlamentarios.

4. Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, sustitución, modificación o adición. En los tres últimos supuestos la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga.

5. A tal fin y, en general, a todos los efectos del procedimiento legislativo, cada disposición adicional, final, derogatoria o transitoria tendrá la consideración de un artículo, al igual que el título de la ley, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizada, la propia ordenación sistemática y la exposición de motivos.

Artículo 111⁸⁰

1. Una vez concluido el plazo de presentación de enmiendas a un proyecto de ley, será competencia de la Mesa de la Comisión la calificación de las enmiendas presentadas.

2. Si el Procurador o Grupo Parlamentario enmendante discrepare de la decisión adoptada por la Mesa de la Comisión podrá, en el plazo de tres días, solicitar su recon-

⁷⁸ Este artículo 109 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

⁷⁹ Este artículo 110 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

⁸⁰ Este artículo 111 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

sideración a la Mesa de la Cámara, que resolverá de forma definitiva, oída la Junta de Portavoces, mediante resolución motivada.

Artículo 112⁸¹

1. Las enmiendas a un proyecto de ley que supongan un aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio requerirán la conformidad de la Junta de Castilla y León para su tramitación.

2. A tal efecto, la Mesa de la Comisión remitirá a la Junta de Castilla y León, por conducto del Presidente de las Cortes, las que a su juicio puedan estar incluidas en lo previsto en el apartado anterior.

3. La Junta de Castilla y León deberá dar respuesta razonada en el plazo de quince días, transcurrido el cual se entenderá que el silencio de la Junta expresa conformidad.

4. La Junta de Castilla y León podrá manifestar su disconformidad con la tramitación de enmiendas que supongan aumentos de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios en cualquier momento de la tramitación, de no haber sido consultada en la forma que señalan los apartados anteriores.

II. Debate de totalidad en el Pleno

Artículo 113⁸²

1. El debate de totalidad de los proyectos de ley en el Pleno procederá cuando se hubieren presentado, dentro del plazo reglamentario, enmiendas a la totalidad. El Presidente de la Comisión, en este caso, trasladará al Presidente de las Cortes las enmiendas a la totalidad que se hubieren presentado para su inclusión en el orden del día de la sesión plenaria en la que hayan de debatirse.

2. El debate de totalidad se desarrollará con sujeción a lo establecido en este Reglamento para los de este carácter, si bien cada una de las enmiendas presentadas podrá dar lugar a un turno a favor y otro en contra y al de fijación de posiciones.

3. Terminada la deliberación, el Presidente someterá a votación las enmiendas a la totalidad defendidas, comenzando por aquéllas que propongan la devolución del proyecto a la Junta de Castilla y León.

4. Si el Pleno acordase la devolución del Proyecto, éste quedará rechazado y el Presidente las Cortes de Castilla y León lo comunicará al de la Junta. En caso contrario, se remitirá a la Comisión para proseguir su tramitación.

5. Si el Pleno aprobase una enmienda a la totalidad de las que propongan un texto alternativo, se dará traslado del mismo a la Comisión correspondiente, publicándose en el *Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León* y procediéndose a abrir un nuevo plazo de presentación de enmiendas, que sólo podrán formularse sobre el articulado.

III. Deliberación en la Comisión

Artículo 114⁸³

1. Finalizado el debate de totalidad, si lo hubiere, o, en todo caso, el plazo de presentación de enmiendas, se nombrará una Ponencia de entre los miembros de la Comisión, con el número y distribución que señale la Mesa de la misma teniendo siempre representación todos los Grupos Parlamentarios.

⁸¹ Este artículo 112 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

⁸² Este artículo 113 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

⁸³ Este artículo 114 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

2. Los miembros de la Ponencia serán nombrados por la Comisión, pudiendo ser designados por los Portavoces de los Grupos Parlamentarios a petición del Presidente de la Comisión. La Comisión, en la primera sesión que celebre para el debate del informe de la Ponencia, y antes de entrar en el examen del mismo, ratificará la designación de los Ponentes efectuada por los Grupos Parlamentarios.

3. La Ponencia, a la vista del texto y de las enmiendas presentadas al articulado, redactará un informe en el plazo de quince días.

4. La Ponencia, por unanimidad, podrá incorporar nuevas enmiendas en su Informe.

5. La Mesa de la Comisión, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 42 del presente Reglamento, podrá prorrogar el plazo para la emisión del informe, cuando la trascendencia o complejidad del proyecto de ley así lo exigiere.

Artículo 115⁸⁴

1. Concluido el informe de la Ponencia, comenzará el debate en Comisión, que se hará artículo por artículo. En cada uno de ellos podrán hacer uso de la palabra los enmendantes al artículo y los miembros de la Comisión.

2. Las enmiendas que se hubieren presentado en relación con la exposición de motivos se discutirán al final del articulado, si la Comisión acordare incorporar dicha exposición de motivos como preámbulo de la Ley.

3. Durante la discusión de un artículo, la Mesa podrá admitir a trámite enmiendas transaccionales que se presenten en este momento por escrito por un miembro de la Comisión, siempre que tiendan a alcanzar un acuerdo por aproximación entre las enmiendas ya formuladas y el texto del artículo. También se admitirán a trámite enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.

4. Durante el debate la Mesa podrá admitir a trámite nuevas enmiendas que se presenten por escrito con el acuerdo de todos los Grupos Parlamentarios.

Artículo 116⁸⁵

1. En la dirección de los debates de la Comisión, la Presidencia de la Comisión y la Mesa ejercerán respectivamente las funciones que en este Reglamento se confieren a la Presidencia y a la Mesa de las Cortes.

2. El Presidente de la Comisión, de acuerdo con la Mesa de ésta, podrá establecer el tiempo máximo de la discusión para cada artículo, el que corresponda a cada intervención, a la vista del número de peticiones de palabra, y el total para la conclusión del dictamen.

Artículo 117⁸⁶

El dictamen de la Comisión, firmado por su Presidente y por el Secretario, se remitirá al Presidente de las Cortes a los efectos de la tramitación subsiguiente que proceda.

IV. Deliberación en el Pleno

Artículo 118⁸⁷

Los Grupos Parlamentarios y los Procuradores, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha de terminación del dictamen por la Comisión, en escrito dirigido

⁸⁴ Este artículo 115 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

⁸⁵ Este artículo 116 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

⁸⁶ Este artículo 117 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

⁸⁷ Este artículo 118 ha sido modificado y reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

al Presidente de las Cortes, deberán comunicar los votos particulares y enmiendas que, después de haber sido defendidas y votadas en Comisión y no incorporadas al dictamen, se pretendan defender en el Pleno.

Artículo 119⁸⁸

1. El debate en el Pleno podrá comenzar con la presentación que de la iniciativa de la Junta de Castilla y León haga uno de sus miembros y de la que del dictamen haga un Procurador de la Comisión, cuando así lo hubiere acordado ésta. Estas intervenciones no podrán exceder de quince minutos.

2. El Presidente de las Cortes, oídas la Mesa y la Junta de Portavoces, podrá:

1.º Ordenar los debates y las votaciones por artículos, o bien por materias, grupos de artículos, o de enmiendas, cuando lo aconseje la complejidad del texto, la homogeneidad o interconexión de las pretensiones de las enmiendas o la mayor claridad en la confrontación política de las posiciones.

2.º Fijar de antemano el tiempo máximo de debate de un proyecto, distribuyéndolo, en consecuencia, entre las intervenciones previstas y procediéndose, una vez agotado, a las votaciones que quedaren pendientes.

3. Durante el debate, la Presidencia podrá admitir enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas y gramaticales. Sólo podrán admitirse a trámite enmiendas de transacción entre las ya presentadas y el texto del dictamen cuando ningún Grupo Parlamentario se oponga a su admisión y ésta comporte la retirada de las enmiendas respecto de las que se transige.

Artículo 120⁸⁹

Terminado el debate de un proyecto, si, como consecuencia de la aprobación de un voto particular o de una enmienda o de la votación de los artículos, el texto resultante pudiera ser incongruente u oscuro en alguno de sus puntos, la Mesa de las Cortes podrá, por iniciativa propia o a petición de la Comisión, enviar el texto aprobado por el Pleno de nuevo a la Comisión con el único fin de que ésta, en el plazo de quince días, efectúe una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos del Pleno. El dictamen así redactado se someterá a la decisión final del Pleno, que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto, en una sola votación.

Sección segunda. De las proposiciones de ley

Artículo 121⁹⁰

Las proposiciones de ley se presentarán de forma articulada e irán acompañadas de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellas.

Artículo 122⁹¹

1. Las proposiciones de ley podrán presentarse por un Grupo Parlamentario con la firma del Portavoz o por un Procurador con la firma de otros once Procuradores.

⁸⁸ Este artículo 119 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

⁸⁹ Este artículo 120 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

⁹⁰ Este artículo 121 ha sido añadido por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

⁹¹ Este artículo 122 ha sido modificado y reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

2. Ejercitada la iniciativa, la Mesa de las Cortes ordenará la publicación de la proposición de ley y su remisión a la Junta de Castilla y León para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio.

3. Transcurridos quince días sin que la Junta de Castilla y León manifieste su criterio o niegue expresamente su conformidad a su tramitación, en el supuesto de implicar aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio, la proposición de ley quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

4. Antes de iniciar el debate, se dará lectura al criterio de la Junta de Castilla y León, si lo hubiere. El debate se ajustará a lo establecido para los de totalidad.

5. Acto seguido, el Presidente preguntará si las Cortes toman o no en consideración la proposición de ley de que se trate. En caso afirmativo, la Mesa de las Cortes acordará su envío a la Comisión competente y la apertura del correspondiente plazo de presentación de enmiendas, sin que sean admisibles enmiendas a la totalidad de devolución. La proposición seguirá el trámite previsto para los proyectos de ley, correspondiendo a uno de los proponentes o a un Procurador del Grupo autor de la iniciativa la presentación de la misma ante el Pleno.

Artículo 123⁹²

Las proposiciones de ley de iniciativa legislativa popular y las de los Ayuntamientos serán examinadas por la Mesa a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos. Si los cumplen, su tramitación se ajustará a lo previsto en el artículo anterior, con las especialidades que pudieran derivarse de la Ley reguladora de la iniciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos de Castilla y León.

Sección tercera. De la retirada de los proyectos y proposiciones de ley

Artículo 124⁹³

La Junta de Castilla y León podrá retirar un proyecto de ley en cualquier momento de su tramitación ante las Cortes, siempre que no hubiere recaído acuerdo final de éstas.

Artículo 125⁹⁴

La iniciativa de retirada de una proposición de ley por su proponente tendrá pleno efecto por sí sola, si se produce antes del acuerdo de la toma en consideración. Adoptado éste, la retirada sólo será efectiva si la acepta el Pleno de las Cortes.

CAPÍTULO III

De las especialidades en el procedimiento legislativo

Sección primera. De la reforma del Estatuto de Castilla y León

Art 126⁹⁵

1. Los proyectos y proposiciones de reforma estatutaria a la que se refiere el artículo 55 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León se tramitarán de acuerdo con el procedimiento siguiente:

⁹² Este artículo 123 ha sido modificado y reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

⁹³ Este artículo 124 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

⁹⁴ Este artículo 125 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

⁹⁵ Este artículo 126 ha sido modificado y reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

1.º La iniciativa corresponde a las Cortes de Castilla y León, a propuesta de una tercera parte de los miembros de las mismas, a la Junta de Castilla y León o a las Cortes Generales.

2.º La propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación de las Cortes de Castilla y León por mayoría de dos tercios y la posterior aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

3.º Si la propuesta de reforma no es aprobada por las Cortes de Castilla y León o por las Cortes Generales, no podrá ser sometida nuevamente a debate y votación de aquéllas hasta que haya transcurrido más de un año.

2. En los proyectos y proposiciones formulados al amparo del párrafo primero del apartado 1 del artículo 37 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, el acuerdo de aprobación de las Cortes de Castilla y León deberá adoptarse por mayoría absoluta.

3. Aprobadas las propuestas a que se refieren los apartados anteriores, el Presidente de las Cortes de Castilla y León las remitirá a las Cortes Generales para su tramitación ulterior.

Sección segunda. Del proyecto de Ley de presupuestos de Castilla y León

Artículo 127⁹⁶

1. En el examen, enmienda y aprobación de los presupuestos se aplicará el procedimiento legislativo común, salvo lo dispuesto en la presente sección.

2. El proyecto de Ley de Presupuestos gozará de preferencia en la tramitación con respecto a los demás trabajos de las Cortes.

3. Las enmiendas al proyecto de Ley de Presupuestos que supongan aumento de crédito en algún concepto únicamente podrán ser admitidas a trámite si, además de cumplir los requisitos generales, proponen una baja de igual cuantía en la misma sección.

4. Las enmiendas al proyecto de Ley de Presupuestos que supongan minoración de ingresos requerirán la conformidad de la Junta de Castilla y León para su tramitación.

5⁹⁷. Los Grupos Parlamentarios podrán solicitar la comparecencia de los miembros de la Junta de Castilla y León, así como de las autoridades y funcionarios públicos competentes por razón de la materia objeto del debate, para que informen acerca del proyecto de Ley de Presupuestos en lo que a su área de actuación se refiere. Las solicitudes habrán de presentarse en un plazo de dos días desde la publicación del Proyecto de Ley, mediante escrito firmado por el Portavoz del Grupo, dirigido a la Mesa de la Comisión de Hacienda, la cual decidirá sobre la oportunidad de las comparecencias solicitadas.

Artículo 128⁹⁸

1⁹⁹. El debate de totalidad del proyecto de Ley de Presupuestos tendrá lugar en el Pleno de las Cortes. En dicho debate quedarán fijadas las cuantías globales de los estados de los presupuestos. Una vez finalizado este debate, el proyecto será inmediatamente remitido a la Comisión competente en materia de Hacienda.

2. El debate de los Presupuestos se referirá al articulado y al estado de autorización de gastos. Todo ello sin perjuicio del estudio de otros documentos que deban acompañar

⁹⁶ Este artículo 127 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

⁹⁷ El apartado 5 de este artículo 127 ha sido añadido por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

⁹⁸ Este artículo 128 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

⁹⁹ El apartado 1 de este artículo 128 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

a aquel según la Ley de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León y la restante legislación vigente.

3. El Presidente de la Comisión y el de las Cortes, de acuerdo con sus respectivas Mesas, podrán ordenar los debates y las votaciones en la forma que más se acomode a la estructura de los Presupuestos.

4. El debate final de los Presupuestos en el Pleno de las Cortes se desarrollará diferenciando el conjunto del articulado de la Ley y cada una de sus secciones.

Artículo 129¹⁰⁰

Las disposiciones de esta sección también son de aplicación para la tramitación y aprobación por parte de las Cortes de los Presupuestos de los Entes Públicos para los cuales se establezca la necesidad de aprobación por las Cortes de Castilla y León.

Sección tercera. De la tramitación en lectura única

Artículo 130¹⁰¹

1. La Mesa, con el parecer favorable de la Junta de Portavoces, podrá proponer al Pleno de las Cortes la tramitación en lectura única de un proyecto de ley o de una proposición de ley, tomada en consideración, cuando su naturaleza lo aconseje o la simplicidad de su formulación lo permita.

2. Adoptado el acuerdo por el Pleno, se procederá a un debate sujeto a las normas establecidas para los de totalidad y, a continuación, el conjunto del texto se someterá a una sola votación.

3. Si el resultado de la votación es favorable, el texto quedará aprobado. En caso contrario, quedará rechazado.

TÍTULO VI PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS ESPECIALES

Artículo 131¹⁰²

1. La elaboración de proposiciones de ley que deban presentarse a la Mesa del Congreso de los Diputados a que se refieren los números 6 y 8 del artículo 15 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, así como la solicitud al Gobierno del Estado de la adopción de un proyecto de ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 87.2 de la Constitución, se harán de acuerdo con lo ordenado por este Reglamento para el procedimiento legislativo ordinario.

2. Las proposiciones de ley y las solicitudes de proyectos de ley a que se refiere el apartado anterior deberán ser aprobados en votación final por el Pleno de las Cortes de Castilla y León por mayoría absoluta de sus miembros.

3. Para la designación de los Procuradores que hayan de defender las proposiciones de ley en el Congreso de los Diputados, según lo que se estipula en el número 6 del artículo 15 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, cada Procurador escribirá un nombre en la papeleta correspondiente. Resultarán elegidos, hasta un máximo de tres, en el número que previamente fijará la Mesa de acuerdo con la Junta de Portavoces, los Procuradores que habiéndose pronunciado afirmativamente en la votación final de la

¹⁰⁰ Este artículo 129 ha sido modificado y reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

¹⁰¹ Este artículo 130 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

¹⁰² Este artículo 131 ha sido modificado y reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

iniciativa hayan obtenido más votos. Si fuera preciso, la votación se repetirá para resolver empates, en los casos en que esto sea necesario.

TÍTULO VII¹⁰³ DEL CONTROL SOBRE LAS DISPOSICIONES DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN CON FUERZA DE LEY

Artículo 132¹⁰⁴

1¹⁰⁵. La Junta de Castilla y León, tan pronto como hubiese hecho uso de la delegación prevista en el artículo 16.3 del Estatuto de Autonomía, dirigirá a las Cortes la correspondiente comunicación que contendrá el texto articulado o refundido objeto de aquélla y que será publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León*.

2. Cuando en la ley de delegación se hubiera establecido el control adicional de la legislación delegada por las Cortes de Castilla y León, se procederá de conformidad con lo establecido en los siguientes apartados de este artículo.

3. Si dentro del mes siguiente a la publicación del texto articulado o refundido, ningún Procurador o Grupo Parlamentario formulase objeciones, se entenderá que la Junta ha hecho un uso correcto de la delegación legislativa.

4. Si en el espacio de tiempo referido se formulara alguna objeción al uso de la delegación a través de un escrito dirigido a la Mesa de las Cortes, ésta lo remitirá a la Comisión competente de las mismas, que deberá emitir dictamen en el plazo que al efecto se señale.

5. El dictamen se debatirá en el Pleno de las Cortes según las normas generales del procedimiento legislativo. A este efecto toda observación será considerada como una enmienda.

6. Los efectos jurídicos del control serán los previstos en la ley de delegación.

TÍTULO VIII¹⁰⁶ DE LOS CONVENIOS Y ACUERDOS DE COOPERACIÓN CON OTRAS COMUNIDADES

Artículo 133¹⁰⁷

1. La ratificación de los convenios y acuerdos de cooperación previstos en el artículo 145.2 de la Constitución y en los artículos 15, 38 y disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía se ajustará al procedimiento establecido en este artículo.

2. Remitido por la Junta de Castilla y León el texto del convenio o acuerdo de cooperación de que se trate, y en el caso de este último el documento en que conste la autorización de las Cortes Generales a su conclusión, la Mesa de la Cámara conocerá del mismo y ordenará su publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León*.

¹⁰³ Este Título VII ha sido añadido por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

¹⁰⁴ Este artículo 132 ha sido añadido por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

¹⁰⁵ La referencia al artículo 16.3 del Estatuto de Autonomía debe entenderse realizada al artículo 25.3 de la redacción actual (LO 14/2007, de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León).

¹⁰⁶ Este Título VIII ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

¹⁰⁷ Este artículo 133 ha sido modificado y reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

3. Transcurridos ocho días desde su publicación, la ratificación del convenio o acuerdo de cooperación estará en condiciones de ser incluida en el orden del día de una sesión plenaria. Ese plazo podrá reducirse a la mitad si la Junta de Castilla y León, en el momento de su remisión a la Cámara, solicita que la ratificación se tramite por el procedimiento de urgencia.

4. El debate en el Pleno se sujetará a las normas establecidas para los de totalidad.

5. Concluido el debate, se someterá a votación la ratificación del convenio o acuerdo. Para que ésta se produzca deberá pronunciarse a favor de la misma la mayoría absoluta de los miembros de las Cortes de Castilla y León.

TÍTULO IX¹⁰⁸ DEL OTORGAMIENTO Y RETIRADA DE LA CONFIANZA

CAPÍTULO PRIMERO De la Investidura

Artículo 134¹⁰⁹

De conformidad con el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía, el Presidente de la Junta de Castilla y León será elegido por las Cortes de Castilla y León de entre sus miembros, y nombrado por el Rey.

Artículo 135¹¹⁰

1. El Presidente de las Cortes, previa consulta a los Portavoces designados por los partidos, grupos políticos o coaliciones electorales con representación parlamentaria, propondrá un candidato a la Presidencia de la Junta de Castilla y León. La propuesta deberá formularse como máximo en el término de quince días desde la constitución de las Cortes o el cese del Presidente.

2. La sesión comenzará por la lectura de la propuesta por uno de los Secretarios de las Cortes.

3. A continuación, el candidato propuesto expondrá, sin limitación de tiempo, el programa del Gobierno que pretende formar y solicitará la confianza de las Cortes de Castilla y León.

4¹¹¹. Tras la interrupción decretada por la Presidencia, en todo caso no superior a veinticuatro horas, intervendrá un representante de cada Grupo Parlamentario, o en su defecto de cada grupo político o coalición electoral con representación parlamentaria, por un tiempo de treinta minutos.

5. El candidato propuesto podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicite. Cuando conteste individualmente a uno de los intervinientes, éste tendrá derecho a réplica por diez minutos. Si el candidato les contestara en forma global, cada uno de ellos tendrá derecho a una réplica de diez minutos.

6. La votación se llevará a efecto previa fijación de hora por la Presidencia.

¹⁰⁸ Este Título IX ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

¹⁰⁹ Este artículo 134 ha sido modificado y reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

La referencia al artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía debe entenderse realizada al artículo 26.2 de la redacción actual (LO 14/2007, de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León).

¹¹⁰ Este artículo 135 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

¹¹¹ Este apartado 4 del artículo 135 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

7¹¹². De acuerdo con el artículo 17.3 del Estatuto de Autonomía, para ser elegido Presidente de la Junta de Castilla y León, el candidato deberá obtener la mayoría absoluta en primera votación. Si no se alcanzase esa mayoría, la Mesa de las Cortes, oída la Junta de Portavoces, fijará el momento de la segunda votación, resultando elegido el candidato si obtuviere el voto favorable de la mayoría simple. Antes de proceder a esta votación, el candidato podrá intervenir por tiempo máximo de diez minutos y los Grupos Parlamentarios por cinco minutos cada uno para fijar su posición.

8¹¹³. Si en las votaciones a que se refiere el apartado anterior la Cámara no hubiera otorgado su confianza, se tramitarán sucesivas propuestas por el mismo procedimiento.

9. Si, transcurrido el plazo de dos meses a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiera obtenido la confianza de las Cortes de Castilla y León, éstas quedarán automáticamente disueltas. El Presidente cesante de las Cortes lo comunicará al Presidente de la Junta en funciones para que convoque nuevas elecciones. No obstante no tendrá lugar la disolución anteriormente indicada cuando el plazo de dos meses concluya en el último año de la legislatura.

10¹¹⁴. Obtenida la investidura del candidato, conforme a los apartados anteriores, el Presidente de las Cortes lo comunicará al Rey, a los efectos de su nombramiento como Presidente de la Junta de Castilla y León, y al Gobierno de la Nación.

CAPÍTULO II¹¹⁵ **De la Cuestión de Confianza**

Artículo 136¹¹⁶

El Presidente de la Junta de Castilla y León, previa deliberación de la misma, puede plantear ante las Cortes la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general.

Artículo 137¹¹⁷

1. La cuestión de confianza se presentará ante la Mesa de las Cortes mediante escrito motivado al que acompañará la correspondiente certificación del Consejo de Gobierno.

2. Admitido el escrito a trámite por la Mesa, el Presidente de las Cortes dará cuenta del mismo a la Junta de Portavoces y convocará al Pleno.

3. El debate se desarrollará con sujeción a las mismas normas establecidas para la investidura, correspondiendo al Presidente de la Junta de Castilla y León las intervenciones allí establecidas para el candidato.

4. Finalizado el debate, la propuesta de confianza será sometida a votación a la hora que, previamente, haya sido anunciada por el Presidente de las Cortes. La cuestión

¹¹² Este apartado 7 del artículo 135 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005)

La referencia al artículo 17.3 del Estatuto de Autonomía debe entenderse realizada al artículo 26.3 de la redacción actual (LO 14/2007, de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León).

¹¹³ Este apartado 8 del artículo 135 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

¹¹⁴ Este apartado 10 del artículo 135 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

¹¹⁵ Este Capítulo II del Título IX ha sido añadido por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

¹¹⁶ Este artículo 136 ha sido añadido por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

¹¹⁷ Este artículo 137 ha sido añadido por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

de confianza no podrá ser votada hasta que transcurran veinticuatro horas desde su presentación.

5. La confianza se entenderá otorgada cuando obtenga el voto de la mayoría simple de los Procuradores.

6. El Presidente de la Junta de Castilla y León cesará si las Cortes le niegan su confianza. En este supuesto, el Presidente de las Cortes se lo comunicará al Rey, al Presidente de la Junta de Castilla y León y al Gobierno de la Nación, y pondrá en marcha el procedimiento para la investidura de un nuevo Presidente de la Junta de Castilla y León, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de este Reglamento.

CAPÍTULO III¹¹⁸ **De la Moción de Censura**

Artículo 138¹¹⁹

Las Cortes de Castilla y León pueden exigir la responsabilidad política de la Junta de Castilla y León, conforme a lo establecido en el artículo 22 del Estatuto de Autonomía, mediante la adopción de una moción de censura.

Artículo 139¹²⁰

1. La moción deberá ser propuesta, al menos, por el quince por ciento de los Procuradores, en escrito motivado dirigido a la Mesa de las Cortes, y habrá de incluir un candidato a la Presidencia de la Junta de Castilla y León que haya aceptado la candidatura.

2. La Mesa de las Cortes, tras comprobar que la moción de censura reúne los requisitos señalados en el número anterior, la admitirá a trámite, dando cuenta inmediata de su presentación al Presidente de la Junta y a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios.

3. Dentro de los dos días siguientes a la presentación de la moción de censura podrán formularse mociones alternativas que deberán reunir los requisitos señalados en el número 1 de este artículo y estarán sometidas a los mismos trámites de admisión señalados en el apartado precedente.

Artículo 140¹²¹

1. El debate se iniciará por la defensa de la moción de censura que, sin limitación de tiempo, efectúe uno de los Procuradores firmantes de la misma. Seguidamente y asimismo sin limitación de tiempo, podrá intervenir el candidato propuesto en la moción para la Presidencia de la Junta, a efectos de exponer el programa político del gobierno que pretende formar.

2¹²². Tras la interrupción decretada por la Presidencia, en todo caso no superior a veinticuatro horas, podrán intervenir los Grupos Parlamentarios que lo soliciten por

¹¹⁸ Este Capítulo III del Título IX ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

¹¹⁹ Este artículo 138 ha sido modificado y reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

La referencia al artículo 22 del Estatuto de Autonomía debe entenderse realizada al artículo 36 de la redacción actual (LO 14/2007, de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León).

¹²⁰ Este artículo 139 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

¹²¹ Este artículo 140 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

¹²² El apartado 2 de este artículo 140 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

tiempo de treinta minutos. Todos los intervinientes tienen derecho a un turno de réplica o rectificación de diez minutos.

3. Cuando se hubiera presentado más de una moción de censura, el Presidente de las Cortes, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar el debate conjunto de todas las incluidas en el orden del día, pero habrán de ser puestas a votación por separado, siguiendo el orden de su presentación.

4. La moción o mociones de censura serán sometidas a votación a la hora que, previamente, haya sido anunciada por la Presidencia y que no podrá ser anterior al transcurso de cinco días desde la presentación de la primera en el Registro General.

5. La aprobación de una moción de censura requerirá, en todo caso, el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de las Cortes de Castilla y León.

6. Si se aprobase una moción de censura, no se someterán a votación las restantes que se hubiesen presentado.

Artículo 141¹²³

Cuando las Cortes aprueben una moción de censura, su Presidente lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Rey, del Presidente de la Junta de Castilla y León y del Gobierno de la Nación. El candidato a la Presidencia de la Junta incluido en aquélla se considerará investido de la confianza de la Cámara, a los efectos previstos en el artículo 17 del Estatuto de Autonomía.

Artículo 142¹²⁴

Ninguno de los firmantes de una moción de censura podrá presentar otra mientras no transcurra un año desde la presentación de aquélla, dentro de la misma legislatura.

TÍTULO X¹²⁵ **DEL IMPULSO Y CONTROL DE LA ACCIÓN DE GOBIERNO**

CAPÍTULO PRIMERO

Del examen y debate de comunicaciones, programas, planes e informaciones de la Junta de Castilla y León

Sección primera. De las comunicaciones de la Junta de Castilla y León

Artículo 143¹²⁶

1. Cuando la Junta de Castilla y León remitiera a las Cortes una comunicación para su debate, que se podrá hacer ante el Pleno o en Comisión, aquél se iniciará con la intervención de un miembro de la Junta, tras la cual cada Grupo Parlamentario podrá hacer uso de la palabra por un tiempo máximo de quince minutos.

¹²³ Este artículo 141 ha sido modificado y reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

¹²⁴ Este artículo 142 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

¹²⁵ Este Título X ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

¹²⁶ Este artículo 143 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

2¹²⁷. Los miembros de la Junta de Castilla y León podrán contestar a las cuestiones planteadas de forma aislada, conjunta o agrupadas por razón de la materia. Todos los intervinientes podrán disponer de un turno de réplica durante un plazo máximo de diez minutos cada uno.

3¹²⁸. Las comunicaciones de la Junta de Castilla y León podrán ser presentadas hasta cuarenta y ocho horas antes del comienzo de la sesión en la que se pretenda su inclusión, produciéndose, en su caso, la modificación automática del orden del día.

Artículo 144¹²⁹

1. Terminado el debate, la Presidencia, oídos los Portavoces de los Grupos Parlamentarios, abrirá un plazo mínimo de treinta minutos durante el cual los Grupos Parlamentarios podrán presentar ante la Mesa propuestas de resolución. La Mesa admitirá las propuestas que sean congruentes con la materia objeto del debate.

2. Las propuestas admitidas podrán ser defendidas durante un tiempo máximo de diez minutos. El Presidente podrá conceder un turno en contra por el mismo tiempo tras la defensa de cada una de ellas.

3¹³⁰. Las propuestas de resolución serán votadas según el orden de presentación, salvo aquellas que signifiquen el rechazo global del contenido de la comunicación de la Junta, que se votarán en primer lugar.

Sección segunda. Del examen de los programas o planes remitidos por la Junta de Castilla y León

Artículo 145¹³¹

1. Si la Junta de Castilla y León remitiera un programa o plan de actuación requiriendo el pronunciamiento de las Cortes, la Mesa ordenará su envío a la Comisión competente.

2. La Mesa de la Comisión organizará la tramitación y fijará plazo de la misma. Asimismo, podrá acordar la creación de una Ponencia que estudie el programa o plan en cuestión. El debate en la Comisión se ajustará a lo previsto en la sección anterior, entendiéndose que el plazo para la presentación de propuestas de resolución será de cinco días, si la Mesa de las Cortes hubiera decidido que aquéllas deban debatirse en el Pleno de las mismas.

Artículo 146¹³²

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta de Castilla y León podrá remitir un programa o plan de actuación para que, previo debate en el Pleno, las Cortes se pronuncien sobre su aceptación o rechazo en los términos que finalmente proponga la Junta.

2¹³³. El desarrollo del debate se ajustará a lo dispuesto en el artículo 143.

¹²⁷ El apartado 2 de este artículo 143 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

¹²⁸ El apartado 3 de este artículo 143 ha sido añadido por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

¹²⁹ Este artículo 144 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

¹³⁰ El apartado 3 de este artículo 144 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

¹³¹ Este artículo 145 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

¹³² Este artículo 146 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

¹³³ El apartado 2 de este artículo 146 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

Sección tercera. De las informaciones de la Junta de Castilla y León**Artículo 147**¹³⁴

1. Los miembros de la Junta de Castilla y León comparecerán ante cualquiera de las Comisiones de las Cortes para celebrar sesiones informativas a petición propia.

2. Los miembros y altos cargos de la Junta de Castilla y León comparecerán asimismo cuando lo solicite una Comisión o su respectiva Mesa.

3. Un Grupo Parlamentario o la quinta parte de los miembros de una Comisión podrán también requerir la presencia de los miembros y altos cargos de la Junta de Castilla y León para que informen de los asuntos de su competencia. Las solicitudes deberán presentarse mediante escrito dirigido a la Mesa de las Cortes.

4¹³⁵. La sesión comenzará con una exposición oral a cargo del compareciente. Terminada ésta procederá el Presidente a suspender la sesión por un tiempo mínimo de quince minutos si así lo solicita un Grupo Parlamentario. Finalizada la exposición del compareciente y reanudada la sesión, en su caso, podrán intervenir los representantes de cada Grupo Parlamentario por diez minutos para fijar posiciones, formular preguntas o hacer observaciones. El compareciente podrá contestar a los intervinientes de forma aislada o conjunta. Tras la contestación podrán utilizarse sendos turnos de réplica y dúplica. Terminado el debate con los portavoces de los Grupos, se abrirá un turno para que el resto de los Procuradores presentes puedan escuetamente formular preguntas o pedir aclaraciones sobre la información facilitada, que serán contestadas por el compareciente. Las contestaciones a estas preguntas no darán lugar a réplica alguna. El Presidente de la Comisión velará por que las preguntas de los Procuradores tengan el suficiente grado de concreción y congruencia exigidos en este apartado.

5. Los miembros y altos cargos de la Junta podrán comparecer, a estos efectos, asistidos de autoridades y funcionarios de sus Consejerías.

Artículo 148¹³⁶

1. Los miembros de la Junta, a petición propia o por acuerdo de la Mesa de las Cortes, oída la Junta de Portavoces, deberán comparecer ante el Pleno para informar sobre un asunto determinado. La iniciativa para la adopción de tal acuerdo corresponderá a un Grupo Parlamentario o a la quinta parte de los miembros de las Cortes.

2. Después de la exposición oral de la Junta, podrán intervenir los representantes de cada Grupo Parlamentario por diez minutos, fijando posiciones, formulando preguntas o haciendo observaciones, a las que contestará aquélla sin ulterior votación.

3. En casos excepcionales, la Presidencia podrá, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces, abrir un turno para que los Procuradores puedan escuetamente formular preguntas o pedir aclaraciones sobre la información facilitada. El Presidente, al efecto, fijará el número de intervenciones y el tiempo máximo de las mismas.

4¹³⁷. Cuando los miembros de la Junta de Castilla y León pidan comparecer ante el Pleno para informar sobre un asunto determinado, podrán solicitar que dicha comparecencia se incluya en el orden del día de una sesión determinada, siempre que la presentación de su petición se produzca, al menos, cuarenta y ocho horas antes del comienzo de la sesión plenaria de que se trate. Si ésta hubiera sido ya convocada, la petición de

¹³⁴ Este artículo 147 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

¹³⁵ El apartado 4 de este artículo 147 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

¹³⁶ Este artículo 148 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

¹³⁷ El apartado 4 de este artículo 148 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

inclusión de la comparecencia producirá la modificación automática del orden del día de la misma.

CAPÍTULO II¹³⁸

Del debate sobre política general de la Junta de Castilla y León

Artículo 149¹³⁹

1. Con carácter anual, durante el segundo periodo ordinario de sesiones, se celebrará en el Pleno de las Cortes un debate sobre la política general de la Junta de Castilla y León. A tal fin, la Junta remitirá a la Cámara la comunicación correspondiente. No se realizará este debate en el año en que corresponda celebrar elecciones a las Cortes de Castilla y León, ni tampoco en aquel en que se haya debatido en las Cortes una investidura, una moción de censura o una cuestión de confianza.

2. El debate se iniciará con la intervención del Presidente de la Junta, sin limitación de tiempo. A continuación, la Presidencia de las Cortes suspenderá la sesión por un tiempo no superior a las veinticuatro horas.

3. Transcurrido dicho plazo, se reanudará la sesión con la intervención de los Grupos Parlamentarios por el tiempo que fije la Presidencia de acuerdo con la Junta de Portavoces.

4. El Presidente de la Junta podrá hacer uso de la palabra tantas veces como lo solicite y podrá contestar a las intervenciones de los Grupos de forma aislada, conjunta o agrupada por razón de la materia, sin limitación de tiempo.

5. Los representantes de los Grupos Parlamentarios tendrán derecho a réplica por el tiempo que se haya establecido por la Presidencia de acuerdo con la Junta de Portavoces.

6. La intervención final del Presidente de la Junta, sin limitación de tiempo, cerrará el debate.

7. Terminado el debate, se suspenderá la sesión y se abrirá un plazo mínimo de treinta minutos, durante el cual los Grupos Parlamentarios podrán presentar a la Mesa propuestas de resolución en un número no superior a treinta. Corresponderá a la Mesa su calificación y admisión a trámite.

8. Reanudada la sesión, las propuestas admitidas podrán ser defendidas durante el tiempo que fije la Presidencia, oídos los Portavoces de los Grupos Parlamentarios. El Presidente podrá conceder un turno en contra por el mismo tiempo. La presentación y votación de las citadas propuestas se realizará en el mismo orden de intervención seguido por los Grupos en el debate precedente.

CAPÍTULO III

De las interpelaciones, mociones y preguntas

Sección primera. De las interpelaciones

Artículo 150¹⁴⁰

Los Procuradores y los Grupos Parlamentarios podrán formular interpelaciones a la Junta de Castilla y León y a cada uno de sus miembros.

¹³⁸ Este Capítulo II del Título X ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

¹³⁹ Este artículo 149 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

¹⁴⁰ Este artículo 150 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

Artículo 151¹⁴¹

1. Las interpelaciones habrán de presentarse por escrito ante la Mesa de las Cortes y versarán sobre los motivos o propósitos de la actuación del ejecutivo en cuestión de política general, bien de la Junta o de alguna Consejería.

2. La Mesa calificará el escrito y en caso de que su contenido no sea propio de una interpelación, conforme a lo establecido en el apartado precedente, lo comunicará a su autor para su conversión en pregunta con respuesta oral o por escrito.

Artículo 152¹⁴²

1. Transcurridos siete días desde la publicación de la interpelación, la misma estará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno.

2. Las interpelaciones se incluirán en el orden del día dando prioridad a las de los Procuradores de Grupos Parlamentarios o a las de los propios Grupos Parlamentarios que, en el correspondiente periodo de sesiones, no hubieran consumido el cupo resultante de asignar una interpelación por cada tres Procuradores o fracción pertenecientes al mismo Grupo. Sin perjuicio del mencionado criterio, se aplicará el de la prioridad en la presentación. En ningún orden del día podrán incluirse más de tres interpelaciones procedentes de un mismo Grupo Parlamentario.

3. Finalizado un periodo de sesiones, las interpelaciones pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito que deben contestarse antes de la iniciación del siguiente periodo, salvo que antes de que se produzca dicha finalización el interpelante haya manifestado su voluntad de mantener la interpelación para el siguiente periodo.

Artículo 153¹⁴³

Las interpelaciones se sustanciarán ante el Pleno como máximo en la segunda sesión plenaria después de publicadas, dando lugar a un turno de exposición por el interpelante, a la contestación de la Junta de Castilla y León y a los turnos de réplica y dúplica. Las primeras intervenciones no podrán exceder de diez minutos, ni las segundas de cinco.

Artículo 154¹⁴⁴

1. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en que las Cortes manifiesten su posición.

2¹⁴⁵. El Grupo Parlamentario interpelante, o aquel al que pertenezca el firmante de la interpelación, deberá presentar la moción en los tres días siguientes al de la sustanciación de aquélla en el Pleno. La moción, una vez admitida por la Mesa, se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión plenaria, pudiendo presentarse enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la misma. La Mesa admitirá la moción si es congruente con la interpelación.

3. El debate y la votación se realizarán de acuerdo con lo establecido para las proposiciones no de ley.

4. En caso de que la moción prosperase:

¹⁴¹ Este artículo 151 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

¹⁴² Este artículo 152 ha sido modificado y reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

¹⁴³ Este artículo 153 ha sido modificado y reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

¹⁴⁴ Este artículo 154 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

¹⁴⁵ El apartado 2 de este artículo 154 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

1.º La Comisión a la que corresponde por razón de la materia controlará su cumplimiento.

2.º La Junta de Castilla y León, acabado el plazo que se fijará para dar cumplimiento a la moción, dará cuenta del mismo ante la Comisión a la que se refiere el apartado anterior.

3.º Si la Junta de Castilla y León incumpliese la moción o si no diese cuenta a la Comisión, el asunto se incluirá en el orden del día del próximo Pleno que celebren las Cortes.

Sección segunda. De las preguntas

Artículo 155¹⁴⁶

Los Procuradores podrán formular preguntas a la Junta de Castilla y León y a cada uno de sus miembros sobre cuestiones de competencia o de interés para la Comunidad Autónoma.

Artículo 156¹⁴⁷

1. Las preguntas habrán de presentarse mediante escrito dirigido a la Mesa de las Cortes.

2. No será admitida la pregunta de interés personal de quien la formula o de cualquier otra persona singularizada, ni la que suponga consulta de índole estrictamente jurídica.

3. La Mesa calificará el escrito y admitirá la pregunta si se ajusta a lo establecido en la presente sección.

Artículo 157¹⁴⁸

En defecto de indicación, se entenderá que quien formula la pregunta solicita la respuesta por escrito y, si solicitara la respuesta oral, sin más especificaciones, se entenderá que ésta tendrá lugar en la Comisión correspondiente.

Artículo 158¹⁴⁹

1. Cuando se pretenda la respuesta oral ante el Pleno, el escrito no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si la Junta ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con el asunto, o si va a remitir a las Cortes algún documento o a informarle acerca de algún extremo. Los escritos podrán presentarse hasta cuarenta y ocho horas antes del comienzo de cada sesión.

2. En cada Pleno la suma de las preguntas formuladas por los Procuradores de un Grupo Parlamentario no podrá ser superior a tres más una por cada cinco Procuradores integrados en el mismo, redondeándose las fracciones por exceso.

3. Con independencia de lo anterior, cada uno de los Portavoces de los Grupos Parlamentarios podrá efectuar una pregunta al Presidente de la Junta de Castilla y León. En caso de inasistencia del Presidente, la pregunta será respondida por otro miembro de la Junta de Castilla y León.

¹⁴⁶ Este artículo 155 ha sido modificado y reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

¹⁴⁷ Este artículo 156 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

¹⁴⁸ Este artículo 157 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

¹⁴⁹ Este artículo 158 ha sido modificado y reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

4. En el debate, tras la escueta formulación de la pregunta por el Procurador, contestará el Presidente o Consejero. Aquél podrá intervenir a continuación para replicar y, tras la nueva intervención de la Junta, terminará el debate. Los tiempos se distribuirán por el Presidente y los intervinientes, sin que en ningún caso la tramitación de la pregunta pueda exceder de seis minutos repartidos a partes iguales entre el Procurador que la formula y la Junta. Terminado el tiempo de una intervención, el Presidente automáticamente dará la palabra a quien deba intervenir a continuación o pasará a la cuestión siguiente.

5. La Junta podrá solicitar, motivadamente, en cualquier momento y por una sola vez respecto de cada pregunta, que sea pospuesta para el orden del día de la siguiente sesión plenaria. Salvo en este caso, las preguntas presentadas y no incluidas en el orden del día y las incluidas y no tramitadas decaerán.

Artículo 159¹⁵⁰

1. Las preguntas respecto de las que se pretende respuesta oral en Comisión estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día, una vez transcurridos siete días desde su publicación.

2¹⁵¹. Se tramitarán conforme a lo establecido en el apartado 4 del artículo anterior, con la particularidad de que las primeras intervenciones serán por tiempo de diez minutos y las de réplica de cinco. Podrán comparecer para responderlas los Consejeros, Viceconsejeros, Secretarios Generales, Directores Generales o Altos Cargos asimilados.

3. Finalizado un período de sesiones, las preguntas pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito, que se deben contestar antes de la iniciación del siguiente período de sesiones.

Artículo 160¹⁵²

1¹⁵³. La contestación por escrito a las preguntas deberá realizarse dentro de los veinte días siguientes a su publicación, pudiendo prorrogarse este plazo hasta veinte días más, por acuerdo de la Mesa de las Cortes, cuando así lo haya solicitado motivadamente la Junta de Castilla y León dentro de los diez primeros días del plazo de respuesta.

2. Si la Junta de Castilla y León no enviara la contestación en dicho plazo, el Presidente de las Cortes, a petición del autor de la pregunta, ordenará que se incluya en el orden del día de la siguiente sesión de la Comisión competente, donde recibirá el tratamiento de las preguntas orales, dándose cuenta de tal decisión a la Junta de Castilla y León.

Sección tercera. Normas comunes

Artículo 161¹⁵⁴

1. El Presidente de las Cortes está facultado para acumular y ordenar que se debatan simultáneamente las interpelaciones o preguntas incluidas en un orden del día y relativas al mismo tema o a temas conexos entre sí.

¹⁵⁰ Este artículo 159 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

¹⁵¹ El apartado 2 de este artículo 159 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

¹⁵² Este artículo 160 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

¹⁵³ El apartado 1 de este artículo 160 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

¹⁵⁴ Este artículo 161 ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

2¹⁵⁵. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá declarar no admisibles a trámite aquellas preguntas e interpelaciones cuyo texto incurra en los supuestos contemplados en el número 1.º del artículo 103 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV **De las proposiciones no de ley**

Artículo 162¹⁵⁶

Los Grupos Parlamentarios o un Procurador con la firma de su Portavoz a efectos de conocimiento podrán presentar proposiciones no de ley a través de las que formulen propuestas de resolución a las Cortes.

En todo caso, las proposiciones no de ley de las que se pretenda su sustanciación en el Pleno deberán ser presentadas por los Grupos Parlamentarios con la firma de su Portavoz.

Artículo 163¹⁵⁷

1. Las proposiciones no de ley deberán presentarse mediante escrito dirigido a la Mesa de las Cortes, que decidirá sobre su admisibilidad, ordenará, en su caso, su publicación y acordará su tramitación ante el Pleno o la Comisión competente en función de la importancia del tema objeto de la proposición y la voluntad del proponente.

2. Publicada la proposición no de ley, podrán presentarse enmiendas por los Grupos Parlamentarios hasta seis horas antes del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

3. Para la inclusión de las proposiciones no de ley en el orden del día del Pleno se estará a lo dispuesto, respecto de las interpelaciones, en el apartado 2 del artículo 152 de este Reglamento.

Artículo 164¹⁵⁸

1. La proposición no de ley será objeto de debate, que comenzará con su presentación por el proponente. Tras esta intervención podrá intervenir un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios que hubieren presentado enmiendas y, a continuación, de aquéllos que no lo hubieran hecho. Cerrará el debate el proponente.

2. En su última intervención, el proponente, a la vista de las intervenciones producidas durante el debate y, en su caso, de las enmiendas presentadas, fijará el texto definitivo de la resolución que propone, que habrá de guardar la debida congruencia con la presentada inicialmente. Si el proponente hubiera introducido variaciones en esta última, cualquier Grupo Parlamentario podrá solicitar la palabra para manifestar su posición definitiva sobre la misma. Sin permitir nuevas intervenciones, la Presidencia someterá a votación la proposición no de ley en los términos fijados por el proponente en su intervención final.

3. Si la proposición no de ley se tramitara ante el Pleno, cada una de las intervenciones señaladas en los apartados anteriores tendrá una duración máxima de cinco minutos. Si se tramitara ante Comisión, los turnos de palabra no podrán exceder de diez minutos.

¹⁵⁵ El apartado 2 de este artículo 161 ha sido modificado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

¹⁵⁶ Este artículo 162 ha sido modificado y reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

¹⁵⁷ Este artículo 163 ha sido modificado y reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

¹⁵⁸ Este artículo 164 ha sido modificado y reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

4. El Presidente de las Cortes o de la Comisión, de acuerdo con su Mesa respectiva, podrá acumular a efectos de debate las proposiciones no de ley relativas a un mismo tema o a temas conexos entre sí.

TÍTULO XI¹⁵⁹ **DEL EXAMEN DE OTROS INFORMES QUE DEBAN REMITIRSE** **A LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN**

CAPÍTULO PRIMERO **De la Memoria anual del Consejo de Cuentas**

Artículo 165¹⁶⁰

1. La Memoria anual del Consejo de Cuentas, remitida a las Cortes de Castilla y León sobre la base de lo establecido en el artículo 51 del Estatuto de Autonomía, será tramitada por el procedimiento previsto en los apartados siguientes.

2. Una vez recibida por las Cortes, será objeto de debate y votación en la Comisión de Hacienda.

3. El debate en Comisión se iniciará con la presentación de la Memoria por el Presidente del Consejo de Cuentas. A continuación podrá hacer uso de la palabra, por un tiempo máximo de quince minutos, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios. Tras la contestación del Presidente del Consejo de Cuentas, todos los Grupos Parlamentarios que hayan intervenido en el debate tendrán derecho a un turno de réplica por un tiempo no superior a diez minutos.

4. Finalizado el debate, se abrirá un plazo máximo de treinta minutos para que los Grupos Parlamentarios puedan presentar ante la Mesa de la Comisión propuestas de resolución. La Mesa de la Comisión procederá a su calificación y admisión a trámite cuando sean congruentes con la Memoria objeto de debate. Las propuestas admitidas podrán ser defendidas en Comisión, siguiendo un orden de menor a mayor importancia numérica del Grupo proponente, durante un tiempo máximo de diez minutos, tras el cual se concederá, en caso de ser solicitado por algún Grupo Parlamentario, un turno en contra de igual duración.

5. Acto seguido se someterán a votación siguiendo el mismo orden, excepto aquellas que comporten el rechazo total del contenido de la Memoria del Consejo de Cuentas, que deberán votarse en primer lugar.

CAPÍTULO II **De los Informes del Procurador del Común**

Artículo 166¹⁶¹

1. La Mesa de las Cortes, una vez recibido el Informe anual del Procurador del Común, ordenará su publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León*.

2. El debate en el Pleno del Informe anual del Procurador del Común se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) Exposición por el Procurador del Común de un resumen del Informe.

¹⁵⁹ Este Título XI ha sido añadido por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

¹⁶⁰ Este artículo 165 ha sido añadido por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

¹⁶¹ Este artículo 166 ha sido añadido por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

b) Terminada dicha exposición, podrá intervenir por tiempo máximo de quince minutos un representante de cada Grupo Parlamentario de menor a mayor para fijar su posición.

c) Con motivo de este debate no podrán presentarse propuestas de resolución, sin perjuicio de las iniciativas parlamentarias a que posteriormente pudiese dar lugar.

Artículo 167¹⁶²

Los informes extraordinarios que el Procurador del Común envíe a las Cortes de Castilla y León se tramitarán con arreglo a lo establecido en el artículo anterior. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, decidirá su tramitación en Pleno o en Comisión en función de la trascendencia de los hechos que hayan motivado su presentación. Cuando el trámite se realice en Comisión, podrá comparecer para exponer los informes extraordinarios el Adjunto del Procurador del Común.

CAPÍTULO III **De otros Informes ante las Cortes**

Artículo 168¹⁶³

Los demás Informes que, por disposición estatutaria o legal, deban ser rendidos a las Cortes de Castilla y León serán objeto de la tramitación prevista en los artículos 143 y 144 del presente Reglamento, excluida la intervención inicial de la Junta, pudiendo dar lugar o no, según su naturaleza, a la formulación de propuestas de resolución.

TÍTULO XII¹⁶⁴ **DE LOS RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD** **Y DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA**

Artículo 169¹⁶⁵

1. A iniciativa de un Grupo Parlamentario, o por decisión de la Mesa de las Cortes de acuerdo con la Junta de Portavoces, el Pleno de las Cortes, o en su caso la Diputación Permanente, podrán adoptar por mayoría absoluta las resoluciones siguientes:

1.^a Interponer los recursos de inconstitucionalidad a que se refiere el apartado 7 del artículo 15 del Estatuto de Autonomía.

2.^a Instar a la Junta de Castilla y León a que se persone en los conflictos de competencia en los términos establecidos en el artículo 20.2 del Estatuto de Autonomía¹⁶⁶.

2. El debate para la adopción de los acuerdos a los que se refiere el apartado anterior se desarrollará con sujeción a lo establecido en este Reglamento para los debates de totalidad.

¹⁶² Este artículo 167 ha sido añadido por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

¹⁶³ Este artículo 168 ha sido añadido por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

¹⁶⁴ Este Título XII ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

¹⁶⁵ Este artículo 169 ha sido modificado y reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

¹⁶⁶ La referencia al artículo 20.2 del Estatuto de Autonomía debe entenderse realizada al artículo 30.2 de la redacción actual (LO 14/2007, de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León).

TÍTULO XIII¹⁶⁷ DE LA DESIGNACIÓN DE SENADORES

Artículo 170¹⁶⁸

El Pleno de las Cortes designará los Senadores que representarán a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en el Senado, de acuerdo con el artículo 15.5 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, siguiendo el procedimiento legalmente establecido al efecto.

TÍTULO XIV¹⁶⁹ DE LOS ASUNTOS EN TRÁMITE A LA TERMINACIÓN DEL MANDATO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo 171¹⁷⁰

Expirado el mandato o producida la disolución de las Cortes de Castilla y León, quedarán caducados todos los asuntos pendientes de examen y resolución por la Cámara, excepto aquellos de los que tenga que conocer su Diputación Permanente.

Tampoco caducarán las iniciativas de reforma del Estatuto de Autonomía remitidas por las Cortes Generales ni las proposiciones de ley de iniciativa popular o municipal que hubiesen iniciado su tramitación parlamentaria en las Cortes de Castilla y León antes de su disolución o de la extinción de su mandato. Tras la constitución de las nuevas Cortes, la Mesa reiniciará su tramitación, retomándola en el momento inmediatamente anterior al de la publicación de las mismas en el *Boletín Oficial de la Cámara*.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León*. También se publicará en el *Boletín Oficial de Castilla y León*.

Segunda

La reforma del presente Reglamento se tramitará por el procedimiento establecido para las proposiciones de ley. Su aprobación requerirá mayoría absoluta, en una votación final de totalidad.

Tercera

Los derechos, deberes, situaciones, funciones y competencias de los funcionarios al servicio de las Cortes de Castilla y León serán determinados por el Estatuto de Personal de las Cortes de Castilla y León, cuya elaboración, aprobación y modificación corresponde a la Mesa.

¹⁶⁷ Este Título XIII ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

¹⁶⁸ Este artículo 170 ha sido modificado y reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

La referencia al artículo 15.5 del Estatuto de Autonomía debe entenderse realizada al artículo 24.5 de la redacción actual (LO 14/2007, de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León).

¹⁶⁹ Este Título XIV ha sido reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

¹⁷⁰ Este artículo 171 ha sido modificado y reenumerado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005 (BOCCYL n.º 179, de 29 de julio de 2005).

Cuarta

Siempre que este Reglamento exija una parte o porcentaje de los miembros de las Cortes o de las Comisiones para alcanzar un quórum o llevar a cabo una iniciativa y el cociente resultante no sea un número entero, las fracciones obtenidas se corregirán por exceso.

Quinta

El Reglamento del Congreso de los Diputados regirá como derecho supletorio en todo lo que no esté específicamente regulado por este Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Única**

1. La tramitación de cualquier asunto pendiente ante las Cortes de Castilla y León a la entrada en vigor del presente Reglamento se ajustará a lo dispuesto en él respecto del trámite o trámites pendientes.
2. No obstante, los procedimientos legislativos en los que el plazo de presentación de enmiendas hubiera concluido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, seguirán los trámites previstos en el Reglamento que éste viene a sustituir.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la aprobación y entrada en vigor del presente Reglamento queda derogado el Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 16 de marzo de 1984. Asimismo, quedan derogadas las normas de carácter reglamentario aprobadas al amparo de aquél en cuanto se opongan o redunden con lo establecido en este Reglamento.